

Director: Marcos Mauricio Córdoba
Subdirector: Alejandro Laje

Editorial

Editorial



Marcos Mauricio Córdoba

Doctor en derecho por la Universidad de Buenos Aires. Académico de universidades nacionales en Argentina y profesor de doctorado en países de Europa y América. La República de Italia, el Tribunal Constitucional de la República del Perú y el Senado de la Nación de Argentina le han otorgado las máximas honorificencias por su obra jurídica.

Los trabajos que se presentan en el Volumen II de la “Revista Internacionalización del Derecho” cumplen con la misión de esta publicación en cuanto a transmitir el pensamiento de las mentes más lúcidas del derecho, aplicadas a un proceso universal en que las normas de un Estado resultan incorporadas como derecho interno en otros. Este intercambio de producciones materiales e intelectuales es la forma por la cual se allanan las desigualdades geográficas naturales e intelectuales del haber de los pueblos. Como señalamos en el número anterior, “el aislamiento es el crimen capital de las naciones, porque la ley suprema de la historia es la comunidad. La lengua, las artes, las costumbres, en suma, la civilización de un pueblo, su individualidad o nacionalidad son productos de innumerables acciones ejercidas por el mundo exterior o de prestaciones de este”.

La internacionalización del derecho se ve facilitada por muchos y dinámicos elementos: entre otros, coincidencias de circunstancias, migraciones, idioma, práctica profesional, actividad académica y la generalización de las comunicaciones. Se observa en la actualidad que las transformaciones sociales impulsan con mayor énfasis principios y reglas jurídicas que se obtienen de las experiencias compartidas y comparadas de lo que sucede en diversos sistemas jurídicos. Este proceso funciona, principalmente, a través de actos comunicativos en los que el conocimiento de lo que acontece en ciertos países inspira y modifica el funcionamiento de otros. El

proceso de internacionalización que se da en la actualidad se produce a partir de la recepción, difusión y adaptación de elementos de la estructura jurídica de un Estado en otro. El modo que tiene un país de brindar ciertas soluciones jurídicas inspira a otros a modificar las propias con la finalidad de construir sobre las experiencias de los países que lo inciden.

Para el Volumen II de “Revista Internacionalización del Derecho” se han seleccionado, y sometido al procedimiento de doble referato ciego, tres trabajos que ciertamente cumplen con ese objetivo: “Menor de Edad y Contrato” del ilustre profesor italiano de Derecho Privado, Carlo Granelli; “El derecho constitucional de resocialización de los terroristas en el Perú” de la doctora Luz Pacheco Zerga, vicepresidenta del Tribunal Constitucional del Perú y “Hacia un concepto de *consumidor vulnerable digital* y su protección en la contratación civil” de la profesora Cristina Argelich Comelles, de la Universidad Autónoma de Madrid.

Explica el profesor Granelli que la situación de los menores de edad, quienes muchas veces cuentan, en los sistemas jurídicos nacionales, con una protección muy fuerte que, en casos, se vuelve en perjuicio del propio menor. Informa detalladamente el ilustre profesor que, en Italia, en los últimos años, en sintonía con lo que ocurre en otros países, se han producido una serie de intervenciones tanto a nivel normativo como —jurisprudencial— encaminadas a evitar tal peligro. Su análisis resulta de enorme utilidad al momento de valorar el estado en que se encuentran los menores cuando contratan.



Alejandro Laje

Postdoctorado de Investigación en la Universidad de Regensburg, Alemania. Es Doctor en Derecho (UCES, 2011) y Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 1987); Master en Humanidades (Stanford University, 2014) y MBA (IAE-Universidad Austral 1990). Tiene publicaciones en revistas jurídicas indexadas en Scopus, Scielo y DOAJ.

El tratamiento que el sistema italiano brinda a los menores posiblemente atente contra las mediciones de eficiencia en el contexto del intercambio contractual, que cierta doctrina favorece, pero incluso así, el sistema italiano se presenta como un ejemplo para el resto de la comunidad jurídica internacional. Resulta útil la advertencia hecha por el autor en cuanto a la consecuencia adversa que puede tener un sistema de protección para los mismos destinatarios.

La obra de la vicepresidenta del Tribunal Constitucional del Perú, Luz Pacheco Zerga, analiza la delicada problemática, lamentablemente generalizada en muchos países, de la fractura social y económica que implica la criminalidad organizada. Toma el caso del Perú a la luz del principio de resocialización consagrado en la Constitución de ese país. En su estudio destaca el modo en que el Tribunal Constitucional peruano articula su actividad con la del Congreso y la del Poder Ejecutivo, quienes juntamente con la sociedad civil, deben, a su criterio, fijar los parámetros de la armonía intersocial. Su análisis invita a reflexionar sobre esta problemática que requiere la articulación de criterios de justicia, de democracia y de legitimidad, tanto en términos teóricos como prácticos. Las consecuencias de los hechos descritos han sido vividas en el país al que se refiere la autora como así también en otros de la región y de otros continentes, por lo que las soluciones aplicadas en Perú ofrecen un campo de análisis que debe tenerse en consideración.

Cristina Argelich Comelles, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, pre-

senta una temática que dota a la Revista con un trabajo de enorme actualidad, necesariamente central, en el proceso de internacionalización del derecho: la situación jurídica de los consumidores. Señala que, en atención a las diversas categorías de consumidor y la adaptación de su protección, cabe pronosticar que, de conformidad con la evolución legal y jurisprudencial de la categoría de consumidor vulnerable, que se da en todos los países, resulta necesario progresar hacia la protección del “consumidor vulnerable digital”, si verdaderamente se busca que el sistema sea eficaz.

La legislación sobre menores, las soluciones disponibles al tratamiento de la criminalidad organizada y la protección del consumidor son asuntos comunes y urgentes cuya solución ciertamente se encuentra dentro del proceso de internacionalización. Las tres cuestiones se encuentran, en la actualidad, incididas por intervenciones externas como consecuencia de las migraciones, no solo de personas humanas sino también de personas jurídicas y por la incidencia de ideologías con trascendencia que las afectan. Resulta indispensable armonizar el tratamiento normativo de estas cuestiones ya que en ningún caso se trata de problemas estrictamente nacionales y difícilmente puedan solucionarse aisladamente.

La creciente internacionalización de estas temáticas determina que no puedan tratarse adecuadamente con enfoques meramente nacionales basadas en definiciones tradicionales.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

Cita online: TR LALEY AR/DOC/323/2023

Menor de edad y contrato



Carlo Granelli

Catedrático y profesor ordinario f.r. de Derecho Civil en el Departamento de Derecho de la Universidad de Pavia, Italia. Miembro de honor y fundador de la “Associazione Civilisti Italiani”. Miembro fundador de la Unión de Privatistas (UP), de cuyo Consejo Directivo es integrante. Miembro de la Sociedad Italiana para el Estudio del Derecho Civil (SISDIC). Es miembro efectivo de la “Academia de Jusprivatistas Europeos” e integra el Colegio de Revisores.

2 El derecho constitucional de resocialización de los terroristas en el Perú



Luz Pacheco Zerga

Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra (España). Conciliadora a nombre de la Nación. Profesora Ordinaria Principal de la Universidad de Piura. Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.

4 Hacia un concepto de “consumidor vulnerable digital” y su protección en la contratación civil



Cristina Argelich Comelles

Doctora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Acreditada por ANECA a Profesor Contratado Doctor (2019). Doctora en Derecho con premio extraordinario por la Universidad de Lleida (2017), por su tesis.

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Menor de edad y contrato



Carlo Granelli



Catedrático y profesor ordinario f.r. de Derecho Civil en el Departamento de Derecho de la Universidad de Pavia, Italia. Miembro de honor y fundador de la “Associazione Civilisti Italiani”. Miembro fundador de la Unión de Privatistas (UP), de cuyo Consejo Directivo es integrante. Miembro de la Sociedad Italiana para el Estudio del Derecho Civil (SISDIC). Es miembro efectivo de la “Academia de Jusprivatistas Europeos” e integra el Colegio de Revisores.

SUMARIO: I. La capacidad del menor para actuar de acuerdo con la enseñanza tradicionalmente recibida.— II. El menor y los actos concernientes a derechos personales.— III. Los actos menores y extracontractuales relativos a los derechos de propiedad.— IV. El menor y los documentos contractuales.— V. El derecho del menor a ser oído en relación con las relaciones contractuales que le conciernen.

I. La capacidad del menor para actuar de acuerdo con la enseñanza tradicionalmente recibida

En Italia tradicionalmente se enseña que el menor es totalmente incapaz de obrar; con la consecuencia de que: *a)* El mismo está excluido de la posibilidad de realizar válidamente cualquier acto o transacción legal (art. 2º, párr. 1, Código Civil italiano); *b)* En su lugar, los padres que ejerzan la patria potestad (art. 320, Cód. Civil) o, en su defecto, el tutor designado (arts. 357, 374 y 375, Cód. Civil) pueden/deben proveerla; *c)* Los actos que el menor, por casualidad, haya realizado indebidamente personalmente pueden ser anulados (art. 1425, párr. 1, Código Civil italiano), así como los actos realizados por los padres o el tutor sin observar las precauciones por la ley (arts. 322, 323 y 377, Cód. Civil) —a petición del propio menor, una vez alcanzada la mayoría de edad, o, antes de ese tiempo, por su representante legal (art. 1441, inc. 1, Cód. Civil)—; *d)* En caso de cancelación de la escritura, el menor —en derogación del principio general según el cual las partes del contrato cancelado deben devolver todos los servicios recibidos en ejecución de este— está obligado a devolver únicamente aquellos servicios que se han dirigido a su beneficio (art. 1443, Cód. Civil italiano); *e)* La acción de anulación de la escritura otorgada personalmente por el menor prescribe en cinco años a partir de la consecución de la mayoría de edad (art. 1442, párrs. 1 y 2, Cód. Civil italiano); *f)* Si no se impugna con prontitud, el acto realizado personalmente por el menor queda definitivamente “consolidado”, salvo la posibilidad, por parte del menor (que entretanto ha alcanzado la mayoría de edad), de oponerse, si posteriormente se acuerda la ejecución de ella, su anulación, incluso después de prescrita la acción de ejecución (art. 1442, párr. 3, Cód. Civil italiano; según la regla expresada en la conocida frase *quae temporalia ad agendum perpetua ad excipiendum*).

Una protección muy fuerte —como es fácil de ver—; pero que, paradójicamente, a veces puede volverse —como veremos— en perjuicio del menor.

Esto explica que, especialmente en los últimos años, en sintonía con lo que ocurre en otros países, se hayan producido toda una serie de intervenciones —tanto a nivel normativo como jurisprudencial— encaminadas a exorcizar tal peligro.

II. El menor y los actos concernientes a derechos personales

En el ámbito en el que emerge con mayor claridad esta última orientación es, sin duda, el de las relaciones personales.

En efecto —junto a las hipótesis tradicionales en las que siempre se ha reconocido al menor que ha alcanzado cierta edad el derecho a manifestar personalmente su consentimiento negociador: así, por ejemplo, el art. 84, párr. 2, del Cód. Civil italiano permite que los menores mayores de dieciséis años, admitidos judicialmente al matrimonio, den

personalmente su consentimiento para la boda; art. 250, párr. 5, del Cód. Civil italiano, admite menores mayores de dieciséis años (y, si lo autoriza el juez, incluso antes de los dieciséis años) para reconocer personalmente al hijo nacido fuera del matrimonio; etc.— recientemente se han añadido otros: así, por ejemplo, el art. 250, párr. 2, del Cód. Civil italiano (modificado por la ley 219 del 10 de diciembre de 2012), establece que el reconocimiento de un niño que ha alcanzado la edad de catorce años no produce efecto sin su consentimiento; el art. 273, párr. 2, del Cód. Civil italiano (modificado por el decreto legislativo 154 del 28 de diciembre de 2013) establece que la acción para obtener la declaración judicial de paternidad o maternidad no puede ser promovida o continuada sin el consentimiento del niño que ha cumplido los catorce años; el art. 2º, párr. 3, de la ley 194 del 22 de mayo de 1978, también admite que los menores soliciten personalmente la administración, por prescripción médica, de los medios necesarios para alcanzar los fines libremente escogidos en relación con la procreación responsable en los establecimientos de salud y los centros de asesoramiento autorizados; el art. 12, párr. 3, de la misma ley (modificado por el decreto legislativo 154/2013) admite que la mujer menor de edad solicite personalmente la interrupción voluntaria del embarazo, si el médico determina la urgencia de la operación debido a un grave peligro para su salud; el art. 7º, párrafo 2, de la ley 184 del 4 de mayo de 1983, (reemplazado por la ley 149 del 28 de marzo de 2001), establece que la adopción no puede ser declarada si el menor, que ha cumplido catorce años, no da personalmente su consentimiento; el art. 120, párr. 2, del decreto presidencial 309 del 9 de octubre de 1990, permite al menor que consume sustancias estupefacientes o psicotrópicas solicitar personalmente a las estructuras autorizadas para someterse a pruebas diagnósticas y realizar un programa terapéutico y socio-rehabilitador; el art. 2º-quinquies, párrafo 1, decreto legislativo 196 del 30 junio de 2003, (el llamado “Código de privacidad”; insertado por el decreto legislativo 101 del 10 de agosto de 2018), permite que el menor que haya cumplido los catorce años exprese personalmente su consentimiento para el procesamiento de sus datos personales; etc.

Además, también con referencia a los casos en que no se reconoce al menor la facultad de realizar personalmente actos que le conciernen, la legislación nacional más reciente —en armonía con las indicaciones al efecto de fuentes no estatales (ver art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño, firmado en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; arts. 3º y 6º, Convenio Europeo para el Ejercicio de los Derechos del Niño, firmado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996; art. 13, párr. 2, Convenio sobre Derechos Civiles Aspectos de la Sustracción Internacional de Menores, abierta a la firma en La Haya el 25 de octubre de 1980, y el art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea— establece que, cuando sea capaz de discernimiento, el menor tiene derecho a ser oído en el marco de procedimientos (judiciales y administrativos), en los que se deben adoptar medidas que le conciernen: el llamado “derecho de audiencia” (ver, por

ejemplo, arts. 250, párr. 4, 252, apart. 5, 262, apart. 4, 315 *bis*, apart. 3, 316, apart. 3, 336, apart. 2, 336 *bis*, 337 *octies*, apart. 1, 348, apart. 3, 371, apart. 1 núm. 1, cc; art. 3º, párrs. 2 y 3, ley 219 del 22 de diciembre de 2017, “Reglas sobre consentimiento informado y disposiciones sobre procesamiento previo”; el art. 18, párrafo 2 ter, decreto legislativo 142 del 18 agosto 2015, “Reglas relativas a los solicitantes de protección internacional”; el art. 4º, párrafo 5 *quater*, ley 184 del 4 de mayo de 1983, “Derecho del menor a la familia”; el art. 4º, apartado 8, ley 898 del 1 de diciembre de 1970, “Disciplina de los casos de disolución del matrimonio”; etc.).

En todos estos supuestos, aunque la voluntad siga siendo expresada formalmente por los padres o por el tutor, este deberá tomar sus decisiones no *en lugar del* menor, sino *con el* menor; “Teniendo en cuenta —como expresa, por último, el art. 3º ley 219/2017— de la voluntad del menor, en relación con su edad y grado de madurez, y teniendo por objeto la protección (...) del menor en el pleno respeto de su dignidad” (párr. 2); el cual debe, necesariamente, ser provisto previamente de la adecuada “información sobre las elecciones relativas (...) de manera compatible con sus capacidades para poder expresar su voluntad” (párr. 1).

III. Los actos menores y extracontractuales relativos a los derechos de propiedad

En cuanto a las relaciones de carácter patrimonial, la jurisprudencia italiana enseña que en primer lugar es necesario distinguir, si las realiza un menor, entre —por un lado— “actos jurídicos en sentido estricto” (por ejemplo, la ejecución o recepción del servicio; la interrupción de la prescripción; el aviso de cumplimiento a efectos de notificación formal; la solicitud de indemnización por daños al asegurador del causante, por carta certificada, prevista como condición de admisibilidad de la acción de *conformidad con el art 145 del decreto legislativo 209, del 7 de septiembre de 2005, etc.)* y —por otra parte— “actos jurídicos”.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo afirma que “el menor indudablemente es capaz de realizar y consentir actos jurídicos en sentido estricto (no contractuales), es decir, los actos (declaraciones de ciencia, comunicaciones, etc.): ellos, de hecho, constituyen meramente la presuposición de ciertos efectos jurídicos relacionados con ellos (principalmente) por la ley (y no directamente atribuibles al acto de disposición como un acto de autonomía privada)” (así Cass. 24.077, 13 de octubre, 2017).

Sin embargo —prosigue el Tribunal Supremo— los “efectos que [producen] pueden ser favorables o desfavorables”, es necesario distinguir, además: “la validez de los actos jurídicos realizados por el menor encuentra, en sentido estricto, establecidos el límite del perjuicio que de la misma pueda derivar relativo al cumplimiento o recepción”. Exclusivamente el hecho de que el acto en sentido estricto pueda causar perjuicio al menor “justifica la protección garantizada por el estado legal de incapacidad”; por lo que “los actos que implican la pérdida de un derecho o la asunción de obligacio-

nes u obligaciones” deben ser considerados como excluidos al menor [así nuevamente Cass. n. 24.077/2017, que —aplicando los principios recién expuestos— llega a la conclusión según la cual, “dado que la solicitud de *conformidad* del art. 22 de la ley 990 de 1969, ciertamente no tiene efectos adversos para el autor, ya que se trata en cambio de adquirir y salvaguardar —con resultado de la interrupción de la prescripción— el derecho a la reparación de daños, el menor debe ser considerado (...) ciertamente capaz”].

IV. El menor y los documentos contractuales

Pasando ahora a los contratos, la regla general, como ya se mencionó, es que el menor no puede ejecutarlos (art. 2º, párr. 1, del Cód. Civil italiano) y que, si alguna vez realizó uno, sería anulable (art. 1425, párr. 1, del Cód. Civil italiano); y esto, independientemente de si el joven de dieciocho años era o no, en la práctica, capaz de comprender y apreciar la oportunidad. De ello se sigue que el menor (una vez alcanzada la mayoría de edad) —o (antes de ese momento) sus padres o tutores— tiene la facultad totalmente discrecional de elegir, según su conveniencia, entre mantener o desistir del contrato. La contraparte —en consideración de que en todo caso habría podido reconocer la menor edad del otro contrayente a través de los registros del estado civil— está sujeta, sin posibilidad de defensa alguna, a tal potestad discrecional; con la sola excepción del caso en que el menor haya ocultado su menor edad “con engaño” (ni siquiera basta con que se haya limitado a declarar falsamente que es mayor de edad) (art. 1426, Cód. Civil italiano).

Tal regla, como cualquier buena regla, sufre sus excepciones.

Así, por ej. —a nivel reglamentario— art. 2º, párr. 2, del Cód. Civil italiano, les reconoce la capacidad de realizar el contrato de trabajo por sí mismos (art. 1º, párr. 622, ley 296, del 27 de diciembre de 2006) y les permite “ejercer los derechos y acciones que depende de ello; el art. 394 del Cód. Civil italiano confiere al menor emancipado —que, por ley (art. 84, párr. 2, del Cód. Civil italiano)—, sólo puede tener más de dieciséis años” la capacidad de realizar de forma autónoma actos que no excedan los ordinarios de administración y, con la asistencia del síndico y las autorizaciones judiciales necesarias, incluidas las de administración extraordinaria; además, si está autorizado por el Tribunal para operar una empresa comercial, el menor emancipado también tiene automáticamente derecho a realizar por sí mismo los actos que van más allá de la administración ordinaria, incluso si no están relacionados con el ejercicio de la empresa (art. 397, párr. 3, del Cód. Civil italiano); el art. 108 l. aut. reconoce la capacidad del autor de una obra intelectual que haya cumplido dieciséis años para realizar todos los actos jurídicos relativos a las obras creadas por esta y para ejercer las acciones derivadas; etc.

Tales excepciones —como es fácil señalar— no conciernen a los menores en general, sino solo a aquellos que, habiendo

alcanzado cierta edad, se supone que han adquirido la madurez necesaria para evaluar con suficiente claridad y conciencia la conveniencia o no de una determinada operación económica: los denominados “mayores menores”.

Por otra parte, las disposiciones legislativas que *expresamente contemplan* excepciones a la regla general de la incapacidad del menor para celebrar personal y autónomamente contratos destinados a producir sus efectos en su ámbito jurídico, ciertamente no agotan las piezas que integran el mosaico total.

Solo el hecho de que, en la práctica de la vida cotidiana, el adolescente —en este sentido el menor de quince a dieciocho años (art. 1º, párr. 2 letra *b*, ley 17) advierte de ello, octubre 1967, n. 977)— es, sin particular incertidumbre o resistencia, comúnmente admitida para concluir *en persona* una amplia y articulada serie de negocios: pensemos, por ejemplo, en la compra de diarios, revistas, libros, DVD, billetes o abonos para el uso de los servicios de transporte público, entradas a cines, teatros, salas de conciertos, estadios, discotecas, salones recreativos, comida y bebida, ropa, combustible para motos, recargas telefónicas, juegos y videojuegos, equipos para escuchar música, algunos tipos de *smartphones* y *ordenadores*, etc. Para tales compras, los menores suelen utilizar medios “propios”, es decir, de obsequios en dinero recibidos de padres o familiares en cumpleaños, vacaciones, logro de resultados escolares positivos, etc.; o de donaciones hechas a su favor, en forma periódica (semanal o mensual), por los padres: el llamado “dinero de bolsillo”; cuando ni siquiera son el producto de su trabajo; etc. Además, el menor —enviado a estudiar, intercambio escolar, aprendizaje de una lengua extranjera, etc. Permanece por períodos más o menos largos fuera de casa (quizás en el extranjero)— se ve obligado a administrar con cierta autonomía los medios económicos que la familia pone a su disposición precisamente para su sustento y su vida cotidiana. No es de extrañar que, para atender necesidades como las que acabamos de mencionar, muchas entidades bancarias hayan comenzado a emitir tarjetas de débito prepago a favor de menores —aunque en virtud de contratos celebrados con la matriz—, que permiten al titular mayor de 18 años utilizarlos con amplia discreción (aunque dentro de los límites de un tope diario y/o semanal y/o mensual preestablecido) para la compra de bienes o servicios, o incluso para el retiro electrónico de fondos; todo ello, además, bajo un *control parental*, que permite al progenitor monitorear el uso que el hijo menor hace de la tarjeta de débito del mismo nombre, con la correlativa posibilidad de inhibir algunas funciones o algunas categorías de gastos.

Ahora bien, frente a tal práctica —generalizada e indiscutida— la disposición del art. 1425, párr. 1, del Cód. Civil italiano, donde establece —*sin hacer ninguna distinción*— el principio según el cual “el contrato es anulable si una de las partes no ha podido contratar en absoluto” (en el caso en cuestión, porque es menor de edad).

Además, una lectura de la disposición en cuestión rígidamente anclada al dato textual conduciría a resultados contrarios a su propia *ratio*. La institución de la edad menor es pacíficamente funcional a la protección de los menores de dieciocho años contra el riesgo de que estos puedan tener que realizar, por inexperiencia o por no haber adquirido todavía la madurez suficiente, actos lesivos para ellos mismos (como lo demuestra el hecho de que el menor tiene, siempre que

esté dotado de capacidad de entender y de querer, la facultad de ejecutar válidamente, como representante, contratos destinados a producir sus efectos no en su ámbito jurídico, sino en el del adulto representado: art. 1425, párr. 1, del Cód. Civil italiano). Si se mantuviera estrictamente ligado a la letra del art. 1425 cc —predicando la nulidad general de *todos los* contratos establecidos por la menores de dieciocho años— terminaría transformando la institución de la minoría de edad en un *mecanismo de protección* de menor como *instrumento de marginación* de este, en la medida en que, en la práctica, se le impediría celebrar incluso aquellos contratos que sean funcionales al desarrollo de su personalidad y a su progresiva participación en el consorcio social.

En esta perspectiva, lo dispuesto en el art. 409, párr. 2, del Cód. Civil italiano, que, si bien con referencia a la figura diferente de la persona sujeta al procedimiento de administración de alimentos, establece expresamente que esta última “podrá en cualquier caso realizar los actos necesarios para satisfacer las necesidades de su vida cotidiana”.

Este es —evidentemente— un criterio que no es ya rígido y de aplicación automática (como lo es el enunciado por el art. 2º, párr. 1, del Cód. Civil italiano, que distingue claramente entre aquellos que han completado y aquellos que no han cumplido los dieciocho años: el primero es legalmente capaz, el segundo es legalmente incapaz, aunque haya adquirido en la práctica un alto grado de madurez), pero con un criterio elástico y flexible, que permite dar la necesaria importancia a la situación personal *concreta* del menor, que además, está fisiológicamente destinada a una evolución constante y progresiva hacia un dominio cada vez mayor en la gestión de sus intereses y una ampliación igualmente progresiva de sus necesidades vitales y contactos sociales.

De esta forma —es bueno saberlo— se *rebaja* el umbral de protección tradicionalmente reservado al menor (a quien se le ha querido conceder el derecho incuestionable de liberarse, solicitando la rescisión, de *cualquier* contrato que hubiera estipulado antes de cumplidos los dieciocho años de edad) para afirmar, en cambio, su carácter vinculante definitivo dentro de los límites en los que tal contrato se muestra “necesario para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana”: este es el precio que debe pagarse, si se quiere permitir al mayor de dieciocho años estipular personalmente al menos aquellos negocios que sean concretamente acordes con el desarrollo de su personalidad y su progresiva inserción en la sociedad.

Por otro lado, es importante —también es necesario ser consciente de esto— un *aumento* del umbral de protección a favor de quienes contratan con el menor, ya que el negocio eventualmente estipulado personalmente por el menor de dieciocho años será inatacable por este último, al menos mientras no sobrepase las necesidades de su vida ordinaria.

Esta última solución, en cierta medida también coherente con la evolución de las técnicas de negociación masiva, donde cada vez con menos frecuencia el profesional tiene la posibilidad concreta de apreciar —conocer, hablar, etc.— el grado de madurez y previsión de la contraparte; hasta el punto de que, por ejemplo, en la negociación telemática y, a menudo, también en la telefónica, el profesional se ve normalmente obligado a resignarse ante la declaración de mayoría de edad del otro contratante —que, por regla general, se expresa con un tilde o con la pronunciación de un monosílabo precedido de una pregunta, también normalmente estandarizada— que el art. 1426 del Cod. Civil declara expresamente no ser “un obstáculo para la impugnación del contrato”.

Desde este punto de vista, es significativo que la legislación más reciente, por un lado, presuponga cada vez más (aunque tácitamente) que, al menos dentro de ciertos límites, el menor es capaz de obligarse válidamente mediante la estipulación personal de un contrato y, por otra parte, se orienta progresivamente a desplazar el eje de la protección tradicionalmente reservada al menor desde el nivel de validez del hecho que este haya podido realizar al de la conducta exigida a su contraparte contractual, especialmente en la fase de pre-negociación. Así, por ejemplo, el art. 2º *quinquies* del decreto legislativo 196/2003 (llamado código de *privacidad*) —después de haber asumido que el menor que ha cumplido los catorce años puede acceder al mercado de los llamados servicios de la sociedad de la información, para cuya solicitud tiene expresamente derecho a prestar personalmente el consentimiento del tratamiento de los propios datos personales (el párr. 1)— dispone que, “en relación con la oferta directa a menores [de estos] servicios (...), el responsable del tratamiento redacta, las informaciones y comunicaciones relativas al tratamiento que le conciernen, en un lenguaje particularmente claro y sencillo, conciso y exhaustivo, de fácil acceso y comprensible para el menor, con el fin de hacer significativo el consentimiento prestado por éste” (párr. 2); el art. 20, párr. 3, decreto legislativo 206/2005 (el llamado código del consumidor) establece que “las prácticas comerciales que, si bien alcanzan a grupos más amplios de consumidores, son capaces de distorsionar apreciablemente el comportamiento económico de solo un grupo de consumidores claramente identificable, particularmente vulnerable a la práctica o al producto al que se refiere en razón de (...) su edad (...), son evaluados desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo; el art. 31 siempre del código de consumo —da implícitamente la posibilidad de que incluso el menor pueda legítimamente estipular contratos utilizando la técnica comercial de la llamada televenta— sin embargo establece expresamente que ‘la televenta no debe (...) instar al menor a comprar un producto o servicio, aprovechándose de su inexperiencia o credulidad’; el art. 67 —*cuarto*— del código de consumo también establece que, antes de la celebración de un contrato denominado ‘a distancia’, se proporcione al consumidor la información necesaria “cuya finalidad comercial debe ser inequívoca” —de forma clara y comprensible por cualquier medio apropiado para la técnica de comunicación a distancia utilizada—, teniendo debidamente en cuenta en particular (...) los principios que rigen la protección (...) de los menores”; etc.

En la literatura jurídica se ha planteado recientemente la tesis según la cual lo dispuesto en el art. 2º del Cód. Civil se presta “a una lectura positiva”, en el sentido de reconocer en el año dieciocho de edad, el momento a partir del cual el sujeto adquiere la *plenitud* de la facultad de autodeterminación, para “realizar *todos los* actos” destinados a producir sus propios efectos en su ámbito jurídico. No debe leerse, en cambio, “en negativo”, de manera que se excluiría “que ante este hecho, estrictamente personal, que pueda realizar cualquier acto por su incapacidad”; con la consecuencia de que, especialmente en virtud de principios de fuentes internacionales y supranacionales, debe reconocerse hermenéuticamente (esta última noción, sin embargo, queda por descifrar) una “capacidad contractual no sólo con respecto a los actos de la vida cotidiana, sino también con respecto a todos los actos útiles, ventajosos, no perjudiciales para él y realizados con sus propios medios o puestos a su disposición” (1).

Esta última enseñanza —independientemente de que pueda ser compartida o no— en realidad se destaca más por la tensión ideal que la sustenta (*es decir*, la afirmación

de que al “mayor menor” se le debe reconocer un ámbito más amplio de autodeterminación en las opciones que le conciernen) y por sus consecuencias prácticas concretas (*es decir*, la afirmación de la indisputabilidad de una gama más amplia de contratos celebrados personalmente por el “mayor menor”). En efecto —incluso siguiendo el enfoque más tradicional— es francamente difícil suponer que los padres o tutores un menor (una vez alcanzada la mayoría de edad) o (antes de ese momento) tengan que acudir a un juez para que los libere, solicitando la nulidad de los contratos que —aun con independencia de que, al momento de suscribirlos, el menor tuviera o no tuviera suficiente “capacidad de discernimiento”— deban resultar “útiles, ventajosos, no perjudiciales para él y puestos en lugar por sus propios medios o puesto a su disposición”. El problema se refiere más bien al de la suerte de los contratos que, aunque celebrados por un hombre de ochenta años dotado de una cierta “capacidad de discernimiento”, han resultado, sin embargo, perjudiciales para él o, en todo caso, no útil o inadecuado.

V. El derecho del menor a ser oído en relación con las relaciones contractuales que le conciernen

Además, el papel del menor en la toma de decisiones contractuales que le conciernen se exalta hoy por un lado completamente diferente.

Efectivamente el art. 315 *bis*, párr. 3, del Cód. Civil italiano —introducido con la reforma de la filiación de 2012 (art. 1º, párr. 8, ley 293 de 10 de diciembre de 2012)— dispone textualmente que “el menor de doce años, y aun de menor edad cuando sea capaz de discernimiento, tiene derecho a ser oído en todos los asuntos y procedimientos que le conciernen”.

En lo que atañe específicamente a nuestro discurso, importa que: *a)* los padres o el tutor, cuando se trata de decidir si estipular o no y, en su caso, en qué condiciones, un contrato específico destinado a producir sus efectos en el ámbito jurídico de un menor (arts. 320, párrs. 1 y 3, y 357 del Cód. Civil italiano), no pueden hacerlo —si este último ha alcanzado la edad de doce años o, incluso si es menor de doce años, en cualquier caso ha adquirido una suficiente “capacidad de discernimiento”— si no después de haberle “escuchado”; *b)* el juez tutelar o el tribunal, cuando sea llamado a autorizar la estipulación de un contrato destinado a producir sus efectos en el ámbito jurídico del menor (arts. 320, párr. 3, y arts. 374 y 375, Cód. Civil), no puede pronunciarse a este respecto— si este ha alcanzado la edad de doce años o, aunque tenga menos de diez años, ha adquirido en todo caso una “capacidad de discernimiento” suficiente si no después de haberle “escuchado”; *c)* los padres o tutores, cuando se trate de decidir si impugnar o no, solicitando su rescisión, un contrato celebrado personalmente por el menor (arts. 320, párr. 3, y 374, párr. 1, n. 5, de la Cód. Civil italiano), no pueden hacerlo —si este ha cumplido los doce años o, aunque tenga menos de doce años, ha adquirido en todo caso una “capacidad de discernimiento” suficiente— si no después de haberle “escuchado”; *d)* el juez tutelar, cuando es llamado a autorizar la solicitud judicial de cancelación de un contrato estipulado personalmente por el menor (art. 320, párr. 3, del Cód. Civil italiano), no puede pronunciarse sobre el asunto —si este último ha llegado a la doce años o, aunque sea menor de doce años, haya adquirido en todo caso una “capacidad de discernimiento” suficiente— si no después de haberle “escuchado”; *e)* tal vez incluso el juez, cuando fue llamado a pronunciarse sobre la rescisión de un contrato estipulado personalmente por el menor, no podría pronunciarse sobre el asunto —si este ha cumplido los doce años o, aunque sea menor de

(1) SENIGAGLIA, R., *Minore età e contratto. Contributo alla teoria della capacità*, Torino, 2020, pp. 5-54.

doce años—, haya adquirido en todo caso una “capacidad de discernimiento” suficiente —si no después de haberle “escuchado”; etc. (ver, por ejemplo, art. 316, párrs. 2 y 3, del Cód. Civil italiano)—.

(2) SENIGAGLIA, R., ob. cit., p. 56.

Evidentemente, el derecho a ser “oído” implica necesariamente —por una parte— el derecho del menor a recibir de forma anticipada y completa, en términos sencillos y claros adecuados a su edad, cualquier información relevante sobre la cuestión a decidir, su posibles soluciones, alternativas, a los riesgos inherentes a cada una, a los beneficios que cada una pueda esperar,

etc.; y —por otra parte— el derecho a que las opiniones vertidas por estos sean tenidas en la debida consideración, en razón de su edad y de su grado concreto de madurez, siempre con miras a perseguir el propio interés superior.

De ahí la conclusión de que —hoy— “el papel del representante legal debe declinar

en distintos términos según la madurez del menor, pasando de la fase en que se traduce en la *sustitución* de la actividad jurídica del interesado a la de que se inserta en el orden de la *participación*, asociando al menor a las elecciones ‘que le conciernen’” (2).

Cita online: TR LALEY AR/DOC/324/2023

El derecho constitucional de resocialización de los terroristas en el Perú



Luz Pacheco Zerga



Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra (España). Conciliadora a nombre de la Nación. Profesora Ordinaria Principal de la Universidad de Piura. Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.

SUMARIO: I. El derecho constitucional de resocialización de los terroristas en el Perú.— II. Conclusiones.— III. Referencias bibliográficas.

I. El derecho constitucional de resocialización de los terroristas en el Perú

El 1º de diciembre de 2022, los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú firmaron una sentencia que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por siete mil trescientos cuarenta y cinco ciudadanos contra trece normas que regulan derechos civiles y políticos de personas procesadas o condenadas por terrorismo (1). Si bien la sentencia fue refrendada por unanimidad, el debate fue amplio y no de fácil solución, teniendo en cuenta la fractura social y económica que supuso el actuar terrorista en el Perú en la década de los años ochenta del siglo pasado y el principio de resocialización consagrado en la Constitución del Perú, como una consecuencia necesaria de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, una vez cumplida la pena impuesta.

Para una mejor comprensión de los alcances de esta decisión, la presente investigación se divide en tres apartados: a) Impacto social y político del terrorismo en el Perú; b) Situación carcelaria en el Perú; c) La igual dignidad y el derecho a la resocialización de los terroristas, para culminar con algunas conclusiones.

a) Impacto social y político del terrorismo en el Perú

Resulta evidente que la democracia no se agota en la celebración de elecciones libres y transparentes: es verdad que sin ellas no se puede hablar de democracia, pero también lo es cuando quienes ejercen el poder no son capaces de cubrir las necesidades básicas de la mayoría de la población ni de gestionar adecuadamente los conflictos sociales, se “promueve la emergencia de grupos de crimen organizado, conflictos armados, tráfico de drogas, corrupción y más pobreza” (2). Eso fue lo que ocurrió en el Perú, un país con una geografía muy disímil: jurto a los valles de la costa se alza la majestuosa Cordillera de los Andes, en la que vive una gran población con muy pocas vías de comunicación, pasada la cual se encuentra la espesa selva de la Amazonía, tierra en la que sus pobladores tienen

escaso contacto con las demás regiones, lo cual genera marcadas diferencias en el acceso a la cultura y a la adecuada distribución de la riqueza.

El aislamiento de los pueblos, unido a la ineficiencia del Estado, facilitó el surgimiento de grupos como Sendero Luminoso, en la segunda mitad del siglo pasado, que se alzaron como reivindicadores de los derechos de las grandes mayorías. En la ciudad de Ayacucho, situada en la sierra central, un grupo de profesores de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (UNSH), liderados por el profesor Abimael Guzmán, decidieron crear una versión renovada del partido comunista, que sin perder su identidad marxista-leninista, añadieron el carácter de maoísta. Fue denominada “por la prensa y los grupos políticos como *Sendero Luminoso*”, “a pesar de que sus militantes no se identificaron con este nombre en ningún momento. Abimael Guzmán —que cambió su nombre al de camarada Gonzalo— estaba al frente de esta organización” (3). Su finalidad era instaurar un nuevo orden económico, imponiendo sus ideas por medio del terror y la violencia, por lo cual fue calificado como un grupo terrorista.

Para efectos del presente trabajo entendemos por *terrorista* al que “provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado (...)” (4).

Para poder analizar el impacto que el terrorismo tuvo en el país es necesario entender bien el pensamiento filosófico que guiaba su actuar. Por eso, precisaremos a continua-

ción, brevemente, ¿qué se entiende por marxismo?, ¿qué por “leninismo”? y ¿qué por “maoísmo”? (5). Centraré la exposición en los aspectos más relevantes de estas ideologías.

Se puede afirmar que, en la raíz de los diversos marxismos, existen cuatro coordenadas principales: ateísmo, materialismo, dialéctica y socialismo (6). La diferencia entre los marxismos depende del valor concreto que se dé a cada una de esas coordenadas, pero solo uniendo esos cuatro elementos puede darse una cierta coherencia interna al pensamiento marxista (7). Para Marx *la sociedad es el devenir histórico del hombre genérico mediante el trabajo*. Más aún, no existe una esencia humana verdadera porque *el hombre no es, se hace en ese devenir*. En consecuencia, la individualidad se reduce a un *momento* o a un *nudo* en el devenir de las relaciones sociales, en la que no queda espacio para el ámbito privado —ni pensamiento, ni propiedad, ni derechos, etc.—, diverso del ámbito social. En esta concepción *el individuo carece de interioridad personal*: es una forma radical de socialismo. El carácter de devenir también afecta el concepto de *bien* y de *verdad*: no *son*, se *hacen*. Una consecuencia de este pensamiento es que será bueno y verdadero aquello que lleve al triunfo de la revolución socialista.

Lenin escribió “El Estado y la Revolución” en la que expone la fase política del materialismo histórico, con el fin de defender la doctrina de Marx y Engels frente a las desviaciones que veía, en particular, de Karl Kautsky (8). Lenin reafirma que el Estado “es el producto y la manifestación de los antagonismos inconciliables entre las clases” y que es un “órgano de opresión de una clase por otra”, por tanto, no puede ser concebido como uno de conciliación de las clases sociales. En consecuencia, la liberación de la clase oprimida exige no solo la *revolución violenta*, sino también la *destrucción del poder estatal*. El balance que hace Lenin, siguiendo a Marx, de la revolución de 1848-51, es que toda revolución que no destruya completamente la máquina del Estado burgués no hace más que favorecerla, reforzarla. Y una vez destruida debe ser sustituida por “la organización

del proletariado como clase dominante”, con “la conquista de la democracia”. Esa conquista la concreta en sustituir el ejército por el pueblo armado, a los funcionarios burgueses por *salarios de obreros*. Por tanto, será necesaria “una rigurosa disciplina, una disciplina de hierro, mantenida por medio del poder estatal de los trabajadores armados”. “Los técnicos, los vigilantes, los contables, como todos los funcionarios del Estado, retribuidos con un estipendio no superior al salario de un obrero, bajo el control y la dirección del proletariado armado”. Completa este panorama la afirmación de Stalin, recogida en la traducción italiana del libro de Lenin, según el cual, el comunismo, en su fase superior, no es posible si no es universal. Para, Lenin la dictadura del proletariado debía implantarse en Rusia para, con el poder estatal adquirido, fomentar las revoluciones socialistas en otros países. Ese fue el itinerario seguido por la antigua URSS, que se desmoronó con la *glasnot* y la *perestroika* de Gorbachov en la última década del siglo pasado, pero que se mantiene viva en otros países comunistas de la región como Venezuela, Cuba y Nicaragua.

Finalmente, corresponde analizar el maoísmo (9). Mao leyó por primera vez *El Manifiesto Comunista* en el año 1920, que fue el año en que se tradujo al chino. Estuvo influido, como otros intelectuales radicales del Partido Comunista Chino, por Lenin, que les transmitió el convencimiento que debían trabajar infatigablemente por su revolución, “apoyándose en las desposeídas masas del Campesinado, y estar a siempre a su lado en sus luchas contra los señores de la guerra, los señores feudales y los prestamistas” (10). De ese modo, llegó al convencimiento de que los “auténticos amigos” del proletariado revolucionario eran los campesinos pobres y los elementos semiproletariados de las aldeas. En cambio, los “auténticos enemigos”, eran los terratenientes, los campesinos ricos y la burguesía. En resumen, lo que caracteriza al pensamiento maoísta es que la revolución marxista-leninista se inicia y desarrolla en el ámbito rural, para de allí expandirse a las ciudades.

En resumen, un partido marxista-leninista-maoísta tiene como meta imponer una

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Se trata de las leyes 30.610, 30.353, 30.414, 30.717, 30.220, 30.794, 30.323, 30.819 y 30.151 y los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453.

(2) SANTILLÁN O’ SHEA, Patricia, “Sendero Luminoso. Revolución histórica y relevancia actual”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, no. 6 (2017).

(3) *Ibid.*

(4) Decreto Ley 25.475, art. 2.

(5) Cuando los términos no se emplean en un sentido unívoco es imposible el progreso de las ciencias. Esto es evidente en las ciencias experimentales, pero también es indudable que ocurre lo mismo en las sociales.

(6) OCÁRIZ, Fernando, “La concepción marxista de la sociedad” (1977). Publicado electrónicamente el 29 de julio. https://dadun.unav.edu/bits-tream/10171/35027/1/ST_IX-3_08.pdf

(7) A fin de evitar la proliferación de notas a pie de

página señalo que las afirmaciones que haré a continuación se basan en el estudio antes citado de Fernando Ocariz, al que remito para quien tenga interés en conocer con mayor detalle el marxismo.

(8) Cfr. OCÁRIZ, Fernando, “El Estado y la revolución. J. Lenin”, *Persona y Derecho*, no. 3 (1976): 525. Esta obra servirá de base para las siguientes referencias al pensamiento de Lenin, recogidas por el autor, en forma textual y con las correspondientes citas a pie de

página, a las que remito.

(9) Para hacerlo he elegido un estudio breve, pero sólido, cuyos principales aportes reproduzco a continuación. Me refiero al de DEUTSCHER, Isaac, “El maoísmo: orígenes y perspectivas”, *The Social Reister y Les Temps Moderns* (1964) en Marxists Internet Archive, enero de 2012, ubicable en <https://www.marxists.org/espanol/deutscher/1964/maoismo.htm>.

(10) *Ibid.*

nueva clase dominante, por medio del pueblo armado y la lucha de clases. Una condición indispensable es lograr la destrucción del Estado a fin de lograr un poder férreo, que imponga su concepción de la sociedad a cualquier precio. Esa revolución violenta, para Marx y Lenin empieza entre las clases obreras de la ciudad, mientras que para Mao, en el campesinado, pero los medios y los fines son los mismos. En el Perú, la versión marxista es obra de José Carlos Mariátegui, un filósofo, de los años treinta del siglo pasado, hijo de padre limeño acomodado y madre de origen indígena, para quien la principal lucha de clases se daba entre el indígena (campesino) y la clase dominante, que se asentaba, principalmente, en la capital del país (11).

Una vez delimitados los términos podemos volver a lo ocurrido en el Perú con Abimael Guzmán, quien viajó a China en el año 1965 y regresó convencido que, desde Ayacucho, tenían que poner en marcha la revolución para destruir las instituciones, en concreto, al Estado, conforme hemos descrito antes, para reemplazarlas por una nueva estructura, de acuerdo con el pensamiento de Lenin, ya reseñado. El aislacionismo de la zona andina, unido a la inacción del gobierno y a las malas condiciones en que vivía la población, favorecieron la expansión del grupo en una primera etapa. A partir del año 1980, “cuando Sendero Luminoso ya controlaba Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, el grupo decidió iniciar la ‘guerra popular prolongada’ de sustento marxista-leninista-maoísta que iría del campo a la ciudad hasta conseguir forjar un Estado nuevo” (12). Entre los años 1981 y 1983 la crueldad de las actividades de Sendero Luminoso llenó de terror a las poblaciones, ya que asesinaban sin piedad, en presencia de los pobladores, a los alcaldes, funcionarios y profesores a quienes acusaban de propagar una ideología contraria a la suya entre sus alumnos; también persiguieron a los sacerdotes y mataron a dos de ellos (13).

Según cifras registradas por el DESCO (Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo) (14), en el año 1991 hubo dos mil ciento cuarenta y cuatro acciones subversivas. En el año 1995 sumaron setecientos cincuenta y uno, lo que arroja un promedio de sesenta y tres por mes. En el año 1996 fueron seiscientos y el promedio bajó a cincuenta por mes. En el año 1997 aumentaron a seiscientos sesenta y el promedio mensual subió a cincuenta y cinco. Las víctimas eran tanto civiles como militares y policías, que eran atacados de manera sistemática, al punto que dejaron de utilizar los uniformes oficiales, a fin de no ser identificados.

La violencia desatada contra los campesinos los llevó a huir de “sus poblaciones, abandonando sus tierras, y los ingresos que les proveían. La guerra empeoraba la situación económica del Perú y se calculó ‘que el

precio total por los daños de 9.5 años de guerra llegaba a \$11.84 billones’ (Rudolph 115). El clima de terror se extendió a las principales ciudades del país y las pérdidas de vidas fueron inmensas. La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) ha concluido que la cifra más probable de víctimas fatales en esas dos décadas (1980-2000) supera los 69 mil peruanos y peruanas muertos o desaparecidos a manos de los terroristas o por obra de agentes del Estado (Lerner 55)” (15). Aunque es preciso señalar que la gran mayoría de víctimas fueron obra de Sendero Luminoso y no de los militares: he vivido esos años de terror y soy testigo directo de lo que afirmo.

En el año 1992 el gobierno de Alberto Fujimori logró capturar a Abimael Guzmán, que fue condenado a cadena perpetua, lo cual llevó a que Sendero Luminoso se sumiera en el caos y disminuyera el nivel de sus actividades. Sin embargo, el “camarada Feliciano” (Óscar Ramírez Durand) asumió la dirección, animando a continuar la lucha armada (16), pero fue capturado el 14 de junio de 1999, por la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE). A partir de ese momento la perspectiva del grupo cambió, porque Eleuterio Flores Hala, alias “camarada Artemio” redirigió la organización hacia la vía pacífica y aceptó sentar las bases para poner fin a la lucha armada (17).

Este punto de inflexión en la estrategia de Sendero Luminoso resulta esencial para el tema que nos ocupa: en lugar de seguir empleando la lucha armada, transitarán por la vía pacífica para lograr sus fines. De este modo recogieron las ideas de Antonio Gramsci, quien concebía la revolución socialista (marxista) en estrecho vínculo con la cultura, como una profunda transformación cultural que planteaba de este modo: “Toda revolución que, como la cristiana y la comunista, se realiza —y no puede ser de otro modo— por medio de una conmoción de las profundas y amplias masas populares, por fuerza tiene que hacer pedazos y destruir todo el sistema de organización social existente” (18).

Surge así el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef), que califica de “conflicto interno” originado por una lucha política interna del país, debido a circunstancias económicas y políticas, por lo que no pueden ser considerados terroristas (19). En consecuencia, pretendió inscribirse como un partido político para participar en las elecciones democráticas. Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no admitió la inscripción “por no cumplir con los requisitos que se exige en la Ley de Partidos Políticos, además por atacar contra los principios del orden democrático” (20). Al no poder lograr sus objetivos volcaron sus esfuerzos en promover el adoctrinamiento, en particular en las universidades y colegios públicos (21).

Si bien es cierto que en la última década el accionar terrorista ha estado localizado especialmente en la zona del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), no se puede pensar que ha terminado. Como bien se advirtió hace unos años, “se debe prestar especial atención a la amenaza que puedan suponer en un futuro todos aquellos antiguos integrantes de Sendero Luminoso que terminarán de cumplir sus penas en los próximos años. Una correcta reinserción en la sociedad será clave para evitar el resurgimiento de la guerrilla” (22).

Interesa destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado peruano pagar indemnizaciones muy altas a los condenados por terrorismo, ya que los jueces del Poder Judicial, en los años en que se realizaron esos juicios, no podían ser identificados por el público ni por los condenados, a fin de evitar que fueran asesinados por los guerrilleros. Asimismo, gracias a gestiones del algún político, como Diego García Sayán, se indultó a un alto número de condenados por terrorismo, entre los que se encontraba, por ejemplo, Jenny Romero Coro, que había sido condenada a treinta años de prisión por asesinar a una mujer, atándole dinamita al cuerpo, delante de sus hijos. Gracias al indulto solo estuvo ocho años (1993-2001) y, además recibió un terreno de doscientos metros cuadrados, donado por el Estado peruano, como parte de las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a ella y a otros cien sentenciados por terrorismo (23).

El temor de la población ante la puesta en libertad de estas personas llevó a que tanto el Congreso como el Poder Ejecutivo dieran sucesivas normas para impedir que pudieran volver a contratar con el Estado y recuperar sus derechos políticos activos y pasivos. También se calificó como delito no solo la acción terrorista, sino su apología. Asimismo, se les privaba de la patria potestad si eran procesados por alguno de estos delitos. La inhabilitación se extendía inclusive después de que hubieran sido rehabilitados, de acuerdo a la legislación vigente. Es en este contexto que un alto número de ciudadanos presentaron la acción de inconstitucionalidad a fin de que dejaran de tener vigencia todas las normas que restringían derechos civiles o políticos a los condenados por terrorismo.

b) La situación carcelaria en el Perú

En el año 2020 el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declaró la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” respecto del hacinamiento de los penales y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional. Consideró que existía un estado de cosas inconstitucional por “la violación masiva y/o

generalizada de uno o varios derechos fundamentales (derecho a la salud, integridad personal, etc.) que afectan a un número significativo de personas” (24).

El término “estado de cosas inconstitucional” es empleado en el mismo sentido por la Corte Constitucional de Colombia, que lo ha desarrollado en ocho sentencias, en las que denuncia violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos fundamentales, debidamente constatadas que, por su magnitud configuran “una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces” (25).

La sentencia del Tribunal Constitucional recordó derechos básicos reconocidos en diferentes tratados celebrados por el Perú, como son el separar a condenados de procesados, la celeridad de los procesos, otorgar un trato humano conforme al respeto debido a la dignidad humana (26). También citó el documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema en América Latina, en el que se denuncia que “[...] el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de ‘mano dura’ o ‘tolerancia cero’); (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional)” (27).

La sentencia bajo comentario reproduce también informes de la Defensoría del Pueblo de los años 2000 (28) y 2018 (29), los cuales ponen en evidencia la sobrepoblación en los establecimientos penales. Resulta especialmente significativo que en la Dirección Regional de Lima se presente el índice más alto de “sobrepoblación con el 82.74%. Es particularmente preocupante la situación del penal de Lurigancho que tiene una sobrepoblación del 265.45%, pues teniendo una capacidad de albergue para 1.500 internos, tiene una población real de 6.633 personas. Igualmente, el penal de Mujeres de Chorrillos Comunes que fue construido para 250 internas tiene una población de 854 personas lo que significa un exceso del 241.6%” (30). A mayor abundamiento, el Instituto Nacional Penitenciario informó que, en agosto de 2018, la población penitenciaria asciende a 89,166

(11) El discurso mariateguista, como todo discurso marxista, promueve la conciencia de clase social por el enfrentamiento, para lograr la lucha de clases. Para Mariátegui la República tiene deberes que no tenía el virreinato, lo cual es discutible, ya que en ningún régimen se puede justificar la opresión de un sector de la población por otra. Sin embargo, era lógico esperar que, con el nuevo orden, vendría la promoción del indio. Sin embargo, continúa Mariátegui, “...contrariando este deber, la República ha pauperizado al indio, ha agravado su depresión y ha exasperado su miseria. La República ha significado para los indios la ascensión de una nueva clase dominante que se ha apropiado sistemáticamente de sus tierras. En una raza de costumbres y de alma agrarias, como la raza indígena, este despojo ha constituido una causa de disolución material y moral”. MARIÁTEGUI, José Carlos, “El problema primario del Perú”, *Peruanicemos al Perú* (Lima: Biblioteca Amauta, 1925), under “1925”. https://www.marxists.org/espanol/mariateg/oc/peruanicemos_al_peru/paginas/primario.htm.

(12) SANTILLÁN O’ SHEA, “Sendero Luminoso. Revolución histórica y relevancia actual”, 6.

(13) En el año 1982 atacaron oficinas municipales, comisarías y la cárcel de la ciudad, matando a los funcionarios y liberando a 247 prisioneros, muchos de ellos, acusados de terrorismo. Cfr. *Ibid.*, 7.

(14) Citadas por REYNA, Carlos - TOCHE REYNA, Eduardo, “La inseguridad ciudadana en el Perú”, LC/L. 1176, no. Serie Políticas Sociales (1999), https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6261/S9900087_es.pdf.

(15) LI KWONG, Mei, “El genocidio de los quechuas en el Perú entre 1980 y 1992”, *UWL- Journal of Undergraduates Research*, no. IX (2006).

(16) SANTILLÁN O’ SHEA, “Sendero Luminoso. Revolución histórica y relevancia actual”, 10.

(17) No obstante, la facción subversiva del Partido Comunista Militarizado, que se había adueñado del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) siguió operando, pero recientemente en una operación conjunta de los institutos armados, denominada “Patriota” capturaron a su líder y recuperaron esa zona. Por todas ver, defensa.com en <https://www.defensa.com/peru/operacion-patriota-aplastando-sendero-luminoso-vraem> Quedan algunos rezagos, así como otra fac-

ción en la región selvática del valle del Alto Huallaga (VAH). En ambos lugares los senderistas se han aliado con el narcotráfico, la minería y la tala ilegales para continuar sus operaciones.

(18) “Pequeña antología política”, p. 19 citado por Mirka - HEHAVARRÍA LESCAILLE, María Julia - GUTIERREZ FEROS, Mirka - MENÉNDEZ RODRÍGUEZ, Luisa, “El pensamiento teórico de Antonio Gramsci y la nueva sociedad” (2006).

(19) DÍAZ, Fernanda Daniela, “El Perú y sus múltiples Sendero Luminoso”, *Relaciones Internacionales* 24, nro. 49 (2015): 66.

(20) Nota de prensa del JNE de fecha 1º de febrero de 2012. Ubicable en <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Nota/2058>.

(21) SANTILLÁN O’ SHEA, “Sendero Luminoso. Revolución histórica y relevancia actual”, 12.

(22) *Ibid.*, 14. Los hechos de violencia que azotan al país, al escribir estas líneas, nos ha demostrado que han seguido trabajando y dirigen ahora las acciones terroristas que están sembrando caos y debilitando la democracia.

(23) Cfr. Moción de Orden del Congreso de la Repú-

blica del 9 de enero de 2018, ubicable en https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_del_Dia/Conformacion_Comision_Especial/MC0491220180109.pdf

(24) Sentencia N° 03426-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 30.

(25) Subdirección de Participación. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, “Estado de cosas inconstitucional (Eci)- Sentencia T-025” (Cali: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015), <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/975/Capitulo%2006.pdf?sequence=10&isAllowed=y>.

(26) Fundamentos jurídicos 31, 33, 34 y 42 al 46.

(27) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. (2011), <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

(28) Fundamento jurídico 59.

(29) Fundamento jurídico 60.

(30) *Ibid.*

internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas [...]. Esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128% (31).

Esta situación no solo genera un clima de tensión y de mayor violencia entre los reclusos, al originar problemas psicológicos y emocionales, por no tener un espacio propio y privado dentro del penal (32). Se añade a esto que solo un pequeño número de internos tiene acceso a las áreas destinadas a trabajo y educación: “la capacidad instalada no puede satisfacer un nivel de demanda que aumenta en forma constante” (33). También repercute en la salud física, ya que es muy fácil contagiarse de enfermedades infectocontagiosas y síndromes, como tuberculosis, hepatitis o VIH/SIDA.

Situación actual de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento de los establecimientos penitenciarios según las oficinas regionales

Total	Capacidad de Albergue (c)	Población penitenciaria (POPE)	Sobrepoblación (s=POPE-c)	% Sobrepoblación	% Hacinamiento (%H)
68 Establecimientos penitenciarios	41,018	87,131	46,113	112%	92%

Fuente: Oficina General de Infraestructura
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Este hacinamiento “se conjuga negativamente con las brechas existentes en infraestructura de los pabellones y en la calidad deficiente de los servicios sanitarios, de salud, seguridad, además de la falta de atención debida a las condiciones especiales de las personas con discapacidad, madres gestantes y madres con niños y niñas menores de 3 años, (...)” (36).

En esa oportunidad, la mayoría del colegiado (37) dispuso que, si en el año 2025 no se había superado ese estado, se deberán cerrar los seis establecimientos penitenciarios, que a esa fecha tuviesen los mayores niveles de hacinamiento (38). Esta decisión, así como las órdenes que imparte al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Instituto Nacional Penitenciario, y al Ministerio de Economía y Finanzas, responsabilizándolos por el hacinamiento, no fue compartida por uno de los magistrados (39). En su voto singular recuerda que en una democracia “solo el Congreso y el Poder Ejecutivo deben formular políticas públicas; a los jueces nos corresponde, únicamente, resolver los casos concretos que se someten a nuestra consideración. No estamos autorizados por la Constitución y la ley a hacer nada más” (40).

Como hemos podido apreciar, lamentablemente, la situación no ha mejorado desde entonces. La decisión del Tribunal de supervisar el cumplimiento de la sentencia, al no tener marco constitucional ni legal que lo habilite para realizar esa función, tampoco ha prosperado (41). Se puede concluir, entonces, que la situación carcelaria en el Perú, evidencia que difícilmente un penado logrará adquirir, en una cárcel peruana, las actitudes —valores y conductas acorde con esos valores— indispensables para que su reincorporación no constituya un peligro para los demás ciudadanos. Ante esta realidad es comprensible que muchos peruanos hayan recibido con

El colegiado concluyó que esta situación “pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, a modo enunciativo, como el derecho al trabajo, a la educación y, en suma, el derecho a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad; además, de vaciar de contenido el principio constitucional según el cual ‘el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad’” (34).

Una estadística recientemente publicada por el Instituto Nacional Penitenciario, corrobora esta difícil situación (35):

recelo la sentencia del Tribunal que calificó como inconstitucionales algunas normas que impedían la rehabilitación de los condenados por terrorismo.

c) La igual dignidad y el derecho a la resocialización de los terroristas

De acuerdo con la Constitución del Perú “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (42). El constituyente ha empujado tres términos concatenados entre sí: reeducación, rehabilitación y reincorporación social. La prisión o pena privativa de la libertad tiene, como esencia constitucional, una finalidad de reinserción social (43). La reeducación se ordena a la reincorporación en la comunidad. El tiempo pasado en prisión debería permitir al penado adquirir las actitudes necesarias para poder integrarse nuevamente en sociedad: se trata de un *prius* o condición necesaria para la resocialización (44). La rehabilitación, se diferencia en ser la “institución jurídica que modifica el *status* ciudadano de quien ha cumplido ya su condena, proclamando que vuelve a ser sujeto de todos sus derechos en absoluta igualdad de condiciones con el resto” (45).

Se ha afirmado, con propiedad, que el principal valor del mandato de resocialización es “que la prisión ha de entenderse siempre como un auténtico ‘estado excepcional’, caracterizado por la provisionalidad. El mandato es la válvula reguladora de la provisionalidad: en prisión se pueden restringir los derechos de los reclusos tan sólo porque es el modo provisional de lograr una mayor armonía social a través de la resocialización de los delincuentes. Esa es la última justificación constitucional de la prisión” (46). La consecuencia lógica que se sigue a este razonamiento es que la reha-

bilitación es un derecho constitucional, inseparablemente unido al régimen penitenciario, que exige cumplir con los requisitos, establecidos por el legislador, para acceder a ella, una vez cumplida la pena.

El Código de Ejecución Penal del Perú recoge estos conceptos en su Título Preliminar, cuando reconoce que la “ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente” (47). Esta finalidad se encuentra implícita también cuando el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, ya que está obligado a fijar determinados deberes como norma de conducta para “consolidar la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales” (48).

Los capítulos segundo y tercero del Código de Ejecución Penal reglamentan sobre cómo han de desarrollarse el trabajo y la educación para lograr el desarrollo de los valores y hábitos necesarios para vivir en sociedad pacífica y solidariamente. Con ese fin, la Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral, la cívica y las prácticas deportivas.

Por su parte, el Código Penal establece que la rehabilitación es automática cuando el penado ha cumplido con la condena y ha cancelado el íntegro de la reparación civil (49). Diferente es el caso del condenado con inhabilitación perpetua: en este supuesto existe el deber de revisar la condena, ya sea de oficio por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, o a petición de parte, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación (50). Para otorgar la rehabilitación el juez debe verificar que el penado cumpla con tres requisitos: *i*) no contar con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación; *ii*) no tener algún proceso pendiente a nivel nacional; y *iii*) haber pagado el íntegro de la reparación civil, por lo que deberá estar registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI (51).

El órgano jurisdiccional, de acuerdo con las pruebas ofrecidas y al cumplimiento de los requisitos señalados puede mantener la condena o declarar rehabilitado al condenado (52). En caso de que la decisión hubiera sido denegatoria, transcurrido un año, a petición de parte, el órgano jurisdiccional puede realizar una nueva revisión, siguiendo el mismo procedimiento (53).

La rehabilitación tiene un triple efecto (54): *i*) restituir a la persona los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, pero no produce el efecto de reponerla en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; *ii*) la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación; y *iii*) una vez producida, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comu-

nicados a solicitud del Ministerio Público o del juez (55).

Sin embargo, en caso de tratarse de un condenado por terrorismo la normativa le impedía acceder a la rehabilitación, a pesar de cumplir con los requisitos antes mencionados (56) y es, sobre este punto que el Tribunal se ha pronunciado. La sentencia bajo comentario (57) parte de un hecho innegable: el que “que las personas condenadas por terrorismo no solo han puesto en manifiesto peligro a la sociedad en su conjunto, sino que también desconocieron los valores fundamentales que se reconocen en la Constitución. Se ha señalado, al respecto, que:

“(...) sea cual sea del móvil del agente de los atentados terroristas [...], un Estado en el cual existe libertad de expresión y participación y medios que garantizan su ejercicio no debe disfracar los atentados terroristas [...] bajo la figura del delito político —el cual en nuestro ordenamiento permite amnistía e indulto— sino que, al contrario, tiene la obligación de castigar a quienes haciendo caso omiso de estos medios atentan contra los principios de convivencia pacífica que lo rigen y atacan indiscriminadamente la vida e integridad personal de sus habitantes (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1055/03, fundamento 6.11)” (58).

Sin embargo, por otro lado, el art. 1º de la Constitución reconoce que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Este respeto —y esa defensa— se materializan en defender los derechos fundamentales que se derivan directamente de la naturaleza humana, que le otorga al ser humano un estatuto superior al de los demás seres vivos. El individuo humano tiene esa superioridad porque es capaz de un conocimiento superior al de los animales y de un actuar libre, que integra la dimensión instintiva y afectiva, con la racional. De este modo puede alcanzar lo que Aristóteles denominaba la *vida buena*, que solo se consigue cuando se conoce cuál es el fin propio del ser humano (59) y cuáles son los bienes básicos, sin los cuales no se puede lograr la plenitud humana (60).

Tenemos, entonces, dos coordenadas a tener en cuenta: por un lado, el derecho a la igual dignidad y derechos fundamentales y, por otro, la realidad de personas que han producido un profundo daño a la sociedad peruana por sus ideas y conducta radicales, en la que el fin justificaba los medios y, por eso, emplean la violencia para imponer su visión de la sociedad y de la organización del Estado. En el informe oral que realizó el abogado defensor de la acción de inconstitucionalidad, al ser preguntado si el arrepentimiento de la acción terrorista debía ser tenido en cuenta para efectos de la rehabilitación y resocialización respondió, enfáticamente, que no conocía norma alguna que ordenase el arrepentimiento y que, conforme lo establecían las normas penales, era suficiente el cumplimiento de la condena impuesta (61). Sin embargo, de su respuesta no se puede concluir que ningún sentenciado por terrorismo se arrepienta y que su reingreso a la

(31) Loc. cit.
(32) En un informe oral realizado por un ex recluso denunció que había convivido, durante cinco años, con otras ocho personas, en una celda de 20 metros cuadrados, en la que en lugar de inodoro, existía un silo.
(33) Fundamento jurídico 61.
(34) Fundamento jurídico 69.
(35) Informe Estadístico, enero 2022, p. 10 ubicable en https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2022.pdf.
(36) Fundamento jurídico 90.
(37) Con una composición distinta a la del actual.
(38) Al momento de dictarse la sentencia, la sobrepoblación alcanzaba límites no admisibles en los pe-

nales de Chanchamayo (553 %), Jaén (522 %), Callao (471 %), Camaná (453 %), Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %).
(39) Ver el voto singular del magistrado José Luis Sardón de Taboada, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>.
(40) Loc. cit.
(41) Punto diez de la parte resolutive de la sentencia.
(42) Constitución del Perú, art. 139.22.
(43) Cfr. Joaquín URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín, “El valor constitucional del mandato de resocialización”, *Revista Española de Derecho Constitucional* no. 63 (2001): 44.
(44) *Ibid.*, 45.
(45) *Ibid.*

(46) *Ibid.*, 78.
(47) Art. II.
(48) Art. 60.10.
(49) Artículo 69.
(50) Cfr. Cód. de Ejecución Penal, art. 67.2.
(51) Cfr. Cód. de Ejecución Penal, art. 67.3.
(52) Cfr. Cód. de Ejecución Penal, art. 67.5.
(53) Cfr. Cód. de Ejecución Penal, art. 67.7.
(54) Art. 69 del Cód. Penal.
(55) Art. 70 del Cód. Penal.
(56) De cumplir la condena y pagar el íntegro de la reparación civil.
(57) Nº 00005-2020-AI/TC.
(58) Fundamento jurídico 139.
(59) Con esta pregunta empieza el primer libro de la

Ética a Nicómaco, que sigue siendo actual.
(60) Según Finnis pueden agruparse en seis: 1) vida (su mantenimiento y transmisión, salud y seguridad); 2) conocimiento y experiencia estética; 3) excelencia en el trabajo y en el juego; 4) amistad, paz y fraternidad; 5) paz interior, autointegración y autenticidad; y 6) armonía con los más amplios ámbitos de la realidad, en especial con Dios y con el entorno natural”. FINNIS, John - BOYLE, Joseph - GRISEZ, Germain, “Nuclear Deterrence, Morality and Realism”, Oxford, Clarendon Press, 1987, pp. 278-281.
(61) Cfr. Audiencia pública del Pleno del Tribunal Constitucional del 1º de setiembre de 2022, a partir de minuto 04 de la tercera hora del video, ubicable en <https://www.youtube.com/watch?v=IRCOTyVdNc>.

vida social seguirá siendo un peligro para la paz social en todos los casos.

Ante esta disyuntiva correspondía analizar el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, reconocidos en el inc. 2 del art. 2º de la Constitución. Reproduzco a continuación los argumentos desarrollados por el Tribunal a este respecto:

“247. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal de la norma establecida en el artículo 2.2 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una misma condición. No supone, en consecuencia, el tratamiento idéntico de todos los casos.

248. Por otra parte, debe resaltarse que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, por la cual está impedido de establecer distinciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. Es decir, el principio de igualdad exige al legislador que las situaciones jurídicas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

249. Por su parte, la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales.

250. Asimismo, debe tenerse presente, en relación con la proscripción de discriminación establecida en el art. 103 de la Constitución, que dicho mandato está estrechamente relacionado con las exigencias que debe respetar el legislador al momento de expedir leyes, a fin de no establecer regulaciones que consagren la discriminación, por los motivos prohibidos expresamente en la Constitución o de cualquier otra índole.

La conclusión a la que llegó el colegiado es que, en caso de duda, en una sociedad democrática se debe estar por la presunción de inocencia y el derecho a la reinserción social: ambos reconocidos en la Constitución. Y que, al haberse producido la rehabilitación, “esto es, el cambio en el estatus jurídico del ciudadano que logra su libertad luego de cumplir su condena y recupera el ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, deben cumplirse también las demás finalidades constitucionales de la resocialización, entre ellas, la reincorporación social” (62).

En consecuencia, se les debe reconocer todos sus derechos civiles y políticos, tanto pasivos como activos, es decir, el derecho a ser elegidos por consulta popular y el de elegir representantes públicos. El gran temor de un sector de la población es que una persona, no arrepentida por las acciones realizada, pero rehabilitada solo por un mandato jurídico, dirija los destinos de la Nación.

Debemos precisar que el Tribunal Constitucional, con esta sentencia, ha recordado que la democracia es más fuerte cuando reconoce el derecho a resocializarse, porque no hay ciudadanos de segunda categoría. Sin embargo, no ha establecido los requisitos para que un terrorista o cualquier otro delincuente sea rehabilitado: solo ha defendido el derecho constitucional a la resocialización, como principio democrático (63). Si de verdad somos demócratas tenemos que reconocer que todos tienen derecho a una segunda oportunidad. Y también que son las leyes las que establecen los requisitos para acceder a ella. Hemos visto que, según el art. 69 del Cód. Penal, la rehabilitación es automática para quien cumple su condena y cancela el íntegro de la reparación civil. ¿Eso garantiza la resocialización? La experiencia nos demuestra que no. Entonces ¿hay que negar la resocialización o, más bien, habría que exigir —según los delitos— unos requisitos distintos y proporcionales al daño causado a la sociedad?

Hoy en día se rehabilita automáticamente tanto un sicario, como alguien que mata bajo los efectos del alcohol o que comete un hurto simple. No pensemos solo en los terroristas: mientras más violencia y maldad exista en la conducta criminal, más exigentes tendrían que ser los requisitos para alcanzar la rehabilitación. Ante el hacinamiento en las cárceles presentado en el anterior apartado y el otorgamiento de beneficios penitenciarios (compensación de trabajo o estudio por redención de pena) sin que se cumpla con los presupuestos de ley (64) ¿Qué seguridad puede tener la población de que los expresidarios están aptos para vivir en sociedad?

¿No sería preferible que, una vez cumplida la condena, la rehabilitación se otorgue después de un tiempo, proporcional a la pena impuesta, en el que el expresidario se comporte en libertad como una persona de bien? ¿Y no sería mejor que fuera un juez quien la determine y no que se adquiera automáticamente?

En todo caso, para que un condenado por terrorismo rehabilitado automáticamente pueda ser pasible de elección popular, la sentencia ha precisado que:

“145. Se ha de tener presente que, para evitar que resurja la lacra del terrorismo en el país, todos los ciudadanos estamos obligados a poner en conocimiento de las autoridades el hecho de que una persona, se encuentre rehabilitada o no, incurriese en el delito de apología de terrorismo o de algún otro relacionado con el terrorismo. Solo la vigilancia y la solidaridad ciudadana pueden impedir el resurgimiento del terror en nuestra sociedad.

”146. Por otro lado, también es importante resaltar la responsabilidad de los partidos políticos, que son los que proponen a los candidatos para los cargos de representación popular. De acuerdo a la ley 28.094, los dos primeros fines de los partidos políticos son: a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático; b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a

los que se adhiere el Estado (65). Asimismo, la norma establece, como causal de declaración de ilegalidad de un partido político, el que vulnere ‘sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos’ (66).

”147. Por tanto, la responsabilidad de que las personas que legitiman el ejercicio del terror contra el Estado Constitucional, por asumir una ideología totalitaria, no sean elegidos para cargos de gobierno compete a todos ciudadanos, que deben ejercer su derecho al voto conforme a los valores democráticos. Lo cual exige el estudio de los planes de gobierno de los partidos políticos y las hojas de vida de los candidatos”.

Y si el Jurado Nacional de Elecciones concediera la inscripción a una organización política que contraviniese los fines antes señalados de modo programático o si luego de concedida la inscripción, sus integrantes actuaran corporativamente en contra del orden constitucional, el art. 14 de la Ley de Partidos Políticos otorga mecanismos democráticos para cancelar su inscripción. Por el interés de la materia, copio a continuación el art. 14 de esa ley:

“La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

”14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

”14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

”14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes”.

Las vías democráticas están habilitadas: nos corresponde a los ciudadanos transitar por ellas para evitar que personas violentas e irrespetuosas de los derechos fundamentales y de la paz social puedan dirigir los destinos de un país.

II. Conclusiones

La igual dignidad exige que las leyes se ajusten a las diferentes situaciones y conductas de las personas para poder vivir en paz y promover el desarrollo social.

Reconocer el derecho a la resocialización de todos los que han cumplido con la condena y pagado el íntegro de la reparación civil no puede limitarse a un formalismo legal: el Estado debe garantizar, ante la realidad de lo que ocurre en las cárceles, un sistema de rehabilitación que garantice a los ciudadanos que, quien se reinserta, ha adquirido los valores y la conducta que lo capacitan para trabajar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. El que existe ahora no lo es y no le compete al Tribunal Constitucional su diseño.

El Congreso tiene el deber de regular la rehabilitación de tal modo que no prive a nadie del derecho a resocializarse, pero que exija mayores requisitos a quien siembra el terror, con actos de violencia, como los que estamos experimentando al escribir estas líneas o comete otros delitos que atentan gravemente contra la vida y la dignidad humana. Y el Ministerio de Justicia, debe poner los recursos y medios necesarios para mejorar la política carcelaria en el país.

El Tribunal Constitucional ha cumplido con su deber de guardián de la Constitución al reconocer el derecho fundamental a la resocialización. Le toca ahora al Congreso y al Ejecutivo, con la ayuda de la sociedad civil, fijar mejores parámetros para que sea real y podamos vivir en paz.

Terminamos estas consideraciones con dos reflexiones finales. La primera es que la rehabilitación no impide que si la persona incurriese en nuevos actos vinculados con el terrorismo pueda ser juzgada como corresponde. La legislación vigente distingue entre la apología del terrorismo (67), la instigación al terrorismo (68) y la conducta terrorista, definida en el primer apartado de esta investigación. La sentencia que estamos comentando realiza una clara diferencia entre estos tipos penales: “la apología constituye una forma de exaltación o elogio que se realiza respecto del delito de terrorismo o de las personas que fueron condenadas por cometerlo. Es una manifestación que se centra en exaltar, justificar o enaltecer un hecho o a su autor condenado con sentencia firme. La apología es una figura claramente diferenciable respecto de la instigación, que se refiere a la acción que desarrolla el actor con la finalidad de convencer al instigado para que sea este quien incurra en el delito de terrorismo” (69). En los dolorosos días, que estamos viviendo en el

ción o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incs. 2, 4, 6 y 8 del art. 36 del Cód. Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa; o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incs. 1, 2, 4 y 9 del art. 36 del Cód. Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento

se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incs. 1, 2, 4 y 9 del art. 36 del Cód. Penal.

(68) Decreto Ley 25.475, art. 6.

(69) Fundamento jurídico 42.

(62) Fundamento jurídico 273.

(63) La propuesta que expongo a continuación se encuentra también en un breve artículo publicado en un diario local: *El Comercio*, 19 de enero de 2023, página de Opinión: “¿Terrorista rehabilitado?”

(64) Es de público conocimiento que un conocido sentenciado por haber comandado un alzamiento en armas, que ocasionó la muerte de cinco policías, haya sido liberado mediante este beneficio, a pesar de declarar repetidamente en los medios de comunicación, que él no hizo los trabajos que afirma el Instituto Nacional Penitenciario. Así lo recogen diversos medios de comunicación. Por todos: “El líder etnocacerista Antauro Humala negó haber realizado manualidades

de *Hello Kitty* para obtener beneficios penitenciarios y reducir su condena, tal como lo señaló un informe que presentó el jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Omar Méndez, a la Comisión de Justicia del Congreso”. Leer en Exitosa, 9 de setiembre de 2022, ubicable en <https://www.exitosanoticias.pe/politica/antauro-humala-niega-haber-hecho-manualidades-hello-kitty-reducir-su-pena-no-hago-cojud-n83548> Ver la entrevista al excarcelado en el video ubicado en https://www.youtube.com/watch?v=Wj_ccX_ug4w.

(65) Art. 2.

(66) Art. 14.1.

(67) Art. 316-A, Cód. Penal: Si la exaltación, justifica-

Perú, en los que se ha desatado una violencia destructora y asesina (70), los medios de comunicación han puesto en evidencia que se trata de una acción organizada, en la que actúan terroristas, formalmente rehabilitados. La democracia se fortalece en estos casos al actuar con determinación y prontitud, como con la “camarada Cusi”, que se encuentra con detención preliminar, antigua integrante de Sendero Luminoso que ha intervenido en acciones subversivas en Ayacucho (71); por la condena a dos abogados, por apología del terrorismo (72) y por la acusación fiscal, por este delito, a otra persona formalmente rehabilitada (73), la sociedad expulsa del diario convivir a quienes objetivamente no respetan los valores democráticos.

En segundo lugar, al empezar este artículo, pusimos de relieve cómo la ideología marxista-leninista, sea en su versión maoísta o mariateguista, tiene como objetivo la destrucción del Estado de Derecho, con el fin de instaurar una nueva clase social, “disciplinada”, donde el “pueblo armado” impone sus ideas al resto de la población. Por esa razón no fue admitido como un programa válido de acción para la inscripción como partido político del MOVADEF. El Jurado Nacional de Elecciones en el año 2012 adujo que no cumplía “con los requisitos que se exige en la Ley de Partidos Políticos, además por atentar contra los principios del orden democrático” (74).

(70) Entre otros hechos: “Premier Otárola confirma que policía fue quemado vivo por turba de manifestantes en Juliaca”, en Caretas, 10 de enero de 2023, ubicable en <https://caretas.pe/politica/premier-otatola-confirma-que-policia-fue-quemado-vivo-por-turba-de-manifestantes-en-juliaca/>.

(71) “Poder Judicial ratifica detención preliminar por 15 días para la ‘Camarada Cusi’”. Rocío Leandro Melgar habría formado parte de la organización terrorista Sendero Luminoso y fue detenida e internada en un penal por participar en atentados, según Mininter. Ubicable en <https://www.infobae.com/peru/2023/01/25/poder-judicial-ratifica-detencion-preliminar-por-15-dias-para-la-camarada-cusi/>

(72) “Corte Superior Nacional de Justicia Penal Es-

Para que pueda ser candidato a la República una persona que defiende la ideología marxista-leninista deber ser presentado por un partido que comparta ese programa de acción social. El primer filtro es el Jurado Nacional de Elecciones, que en el año 2016 (75) concedió la inscripción a un partido que en su ideario y programa se define como marxista, leninista o mariateguista (76). La pregunta final es ¿han cambiado los valores constitucionales desde los años 2012 al 2016 o han cambiado los postulados del pensamiento marxista-leninista- mariateguista? La respuesta a esta pregunta es indispensable para consolidar nuestro futuro como un país democrático: los ciudadanos no podemos vivir de espaldas a estas cuestiones, los medios de comunicación tienen el deber de informar con veracidad sobre lo que aporte luces al respecto y la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía de la Nación actuar en consecuencia con sus responsabilidades constitucionales.

III. Referencias bibliográficas

DEUTSCHER, Isaac, “El maoísmo: orígenes y perspectivas”, *The Social Reister y Les Temps Moderns* (1964), en Marxists Internet Archive, enero de 2012, ubicable en <https://www.marxists.org/espanol/deutscher/1964/maoismo.htm>.

pecializada dicta ocho años de cárcel para dos procesados por apología a terrorismo en redes sociales”. Se trata de los abogados en ejercicio Julián Cuba Jurado y Richard Alex Cornejo Callas, 23 enero 2023, ubicable en <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/693735-corte-nacional-dicta-ocho-anos-de-carcel-para-dos-procesados-por-apologia-a-terrorismo-en-redes-sociales>.

(73) “El procurador antiterrorismo pide al Ministerio Público que investigue al exreio [Autauro Humala] por haber justificado la existencia de Sendero Luminoso en un video difundido por TikTok” en *El Comercio*, 26 enero 2013, ubicable en <https://elcomercio.pe/politica/justicia/antauro-humala-es-denunciado-penalmente-por-el-delito-de-terrorismo-por-su-frase-so>

DÍAZ, Fernanda Daniela, “El Perú y sus múltiples Sendero Luminoso”. *Relaciones Internacionales* 24, no. 49 (2015).

GUTIÉRREZ FEROS, Mirka - HECHAVARRÍA LESCAILLE, María Julia - MENÉNDEZ RODRÍGUEZ, Luisa, “El pensamiento teórico de Antonio Gramsci y la nueva sociedad” (2006): 11. *Published electronically* 28 abril.

Humanos, Comisión Interamericana de Derechos. “Informe sobre Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II. (2011). Publicado electrónicamente el 31 de diciembre de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

LI KWONG, Mei, “El genocidio de los quechuas en el Perú entre 1980 y 1992”. *UWL Journal of Undergraduates Research*, no. IX (2006): 1.

MARIÁTEGUI, José Carlos, “El problema primario del Perú”. En *Peruanicemos al Perú* Lima: Biblioteca Amauta, 1925. https://www.marxists.org/espanol/mariateg/oc/peruanicemos_al_peru/paginas/primario.htm.

OCÁRIZ, Fernando, “El Estado y la revolución. J. Lenin”. *Persona y Derecho*, no. 3 (1976): 525-50.

bre-sendero-luminoso-noticia/.

(74) Nota de prensa del JNE de fecha 1º febrero 2012. Ubicable en <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Nota/2058>.

(75) JNE, Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, Resolución 011-2016- DNROP/JNE del 15 enero 2016, ubicable en <http://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/RESOLUCION-DE-INSCRIPCION-DE-PERU-LIBRE-JNE.pdf>.

(76) “(...) organización de izquierda socialista que reafirma su corriente ideológica, política y programática. Para ser de izquierda se necesita abrazar la teoría marxista y bajo su luz interpretar todos los fenómenos que ocurren en la sociedad mundial, continental y nacional, sus causas y efectos, y a partir de ese diagnós-

- “La concepción marxista de la sociedad” (1977). Publicado electrónicamente el 29 de julio. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/35027/1/ST_IX-3_08.pdf

REYNA, Carlos - TOCHE, Eduardo, “La inseguridad ciudadana en el Perú”. LC/L. 1176, no. Serie Políticas Sociales (1999). Publicado electrónicamente 1999. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6261/S9900087_es.pdf.

SANTILLÁN O’SHEA, Patricia, “Sendero Luminoso. Revolución histórica y relevancia actual”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, no. 6 (2023 2017): 269-85.

Subdirección de Participación. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. “Estado de cosas inconstitucional (Eci)- Sentencia T-025”. Cali: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015. <https://repositorio.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/975/Capitulo%2006.pdf?sequence=10&isAllowed=y>.

URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín, “El valor constitucional del mandato de resocialización”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 63 (2001): 43-78.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/332/2023

Hacia un concepto de “consumidor vulnerable digital” y su protección en la contratación civil (*)



Cristina Argelich Comelles



Doctora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Acreditada por ANECA a Profesor Contratado Doctor (2019). Doctora en Derecho con premio extraordinario por la Universidad de Lleida (2017), por su tesis.

SUMARIO: I. Consideraciones iniciales acerca del consumidor medio, experto y vulnerable: hacia nuevas categorías en la contratación digital.— II. Consumidor vulnerable habitacional: de la jurisprudencia europea a la ley 4/2022.— III. Consumidor vulnerable en la contratación bancaria: la selección adversa y sus consecuencias.— IV. Del consumidor 2.0 a un nuevo “consumidor vulnerable digital”.— V. Conclusiones.

I. Consideraciones iniciales acerca del consumidor medio, experto y vulnerable: hacia nuevas categorías en la contratación digital

El *average consumer* o consumidor medio (1) es el estándar que adopta la Directiva 2005/29/CE, del 11 de mayo de 2005, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (2). Este concepto fue

creado por la jurisprudencia (3) del Tribunal de Justicia para identificar al consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (4). Este patrón permite evaluar el comportamiento desleal de la entidad financiera en atención a los parámetros de la buena fe contractual, en particular respecto del deber de información precontractual, esencial para cumplir con el control de transparencia. A estas consideraciones, se le suma la expansión del concepto de *consumidor* (5)

que se produjo en España y otros Estados (6) en el momento de la transposición de la Directiva. Consideran como consumidores a todos los destinatarios finales y, en consecuencia, se produce una extensión del control de las cláusulas, por cuanto comprende no solo a las personas físicas sino también a las jurídicas y a las relaciones contractuales atípicas.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia diferencia entre consumidor medio y consu-

midor vulnerable (7), ambos contenidos respectivamente en los arts. 5.2 y 3 de la Directiva 2005/29. El parámetro del consumidor vulnerable operará cuando la existencia del contrato en cualquiera de sus fases, incluidos los actos pertenecientes a la fase de formación, afecten a un grupo de consumidores que se encuentren alejados del parámetro del consumidor medio por sus características personales o coyunturales (8). Este consumidor vulnerable goza de la misma protección que el

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) El presente trabajo se enmarca en las actividades del Proyecto I+D+i del Ministerio de Ciencia e Innovación “Vivir en comunidad: nuevas reglas para un nuevo paradigma”, PID2020-112876GB-C31, IP.

(1) HUALDE MANZO, T., “Del consumidor informado al consumidor real”. El futuro del Derecho de Consumo europeo, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 12-31.

(2) DOUE de 11 de junio de 2005.

(3) En particular, véase la STJCE de 16 de julio de 1998,

TJCE 1998\174, que condensa la jurisprudencia anterior y acuña el concepto de *average consumer* o consumidor medio, así como la STJCE de 13 de enero de 2000, TJCE 2000\4, que introduce el concepto de la proporcionalidad en la consideración de la expectativa que se presume en un consumidor medio.

(4) WILHELMSSON, Thomas, “The Abuse of the “Confident Consumer” as a Justification for EC Consumer Law”, *Journal of Consumer Policy*, 27, 2004, pp. 317-337.

(5) EBERS, Martin, “Obligaciones, contratos y protec-

ción del consumidor en el Derecho de la Unión Europea y los Estados Miembros”, Santiago de Chile, Olejnik, 2018, pp. 148-150.

(6) EBERS, Martin, “Obligaciones”, ob. cit., pp. 148-150. En el mismo sentido que España se encuentran Grecia y Hungría. Estos tres Estados incluyen también en el concepto de consumidor a las personas jurídicas que actúen con un objetivo privado, una consideración que se encuentra expresamente prevista en Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Eslovaquia y la República Checa. En el caso de

Francia, Polonia y Letonia también consideran como consumidores a los empresarios que concluyan un contrato ajeno a su habitual sector comercial.

(7) TRZASKOWSKI, Jan, “Lawful Distortion of Consumers’ Economic Behaviour: Collateral Damage Under the Unfair Commercial Practices Directive”, *European Business Law Review*, vol. 27, 1, 2016, pp. 25-49.

(8) A estos efectos, la Directiva prevé el padecimiento de una dolencia física, un trastorno mental, o que por su edad o credulidad puedan considerarse vulnerables.

consumidor medio, pues esta distinción solo se refiere a la apreciación de su mayor debilidad en la relación contractual.

En un sentido contrario a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, nuestro Tribunal Supremo efectúa otra distinción: por un lado, el consumidor medio, conforme a los estándares expuestos; y, por otro lado, el consumidor experto, quien se ve privado de su protección en atención a sus conocimientos financieros, a pesar de intervenir en una posición de inferioridad por la que la normativa de consumo le otorga protección. Una correcta práctica del deber de información será absolutamente necesaria en el caso del consumidor medio, aunque de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (9) no lo será ante un consumidor experto. En particular, considera exigible el deber de información precontractual cuando el consumidor carezca de conocimientos financieros, por la asimetría que se produce respecto de la entidad financiera. Sin embargo, ante un consumidor experto no procederá la anulación por error, porque en ningún caso la información proporcionada puede considerarse como insuficiente, aunque lo fuese para un consumidor medio.

El problema de la diferenciación entre consumidor medio y consumidor experto es que otorga niveles de protección distintos, por cuanto equipara al consumidor experto con el inversor que contrata un instrumento financiero. Debemos señalar que el consumidor es objeto de protección por su posición en la relación jurídica, con independencia de sus conocimientos. Además, la carga de la prueba de estos conocimientos —y, por ende, de la falta de necesidad de protección— va a recaer en la entidad financiera que los alegue, por tratarse de un hecho obstativo de la pretensión tuitiva del consumidor, de conformidad con el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Este elemento puede convertir en consumidores expertos a quienes materialmente no lo sean, en atención a prácticas abusivas como la comercialización de instrumentos financieros a consumidores. Asimismo, resulta difícil establecer un umbral objetivo de conocimientos a partir del cual un consumidor puede considerarse experto; los pronunciamientos del Tribunal Supremo señalados anteriormente atienden únicamente a la actividad profesional desempeñada y en ningún caso a la obtención de una titulación superior, que probaría inequívocamente ese conocimiento experto.

El criterio de consumidor experto equipara su estatus con el del inversor que contrata un instrumento financiero, cuando el perfil no se corresponde y por tanto la desprotección no resulta adecuada. El consumidor debe tener unas garantías tuitivas en el proceso de contratación, por su posición de inferioridad frente a la entidad bancaria y con independencia del instrumento contratado. En consecuencia, la aplicación de los controles que posteriormente examinaremos no puede depender de los presuntos conocimientos del consumidor, porque puede verse igualmente sometido a un comportamiento abusivo cuyas consecuencias solo podrán mitigarse mediante los remedios previstos para la inobservancia de estos controles. En definitiva, la protección del consumidor debe depender únicamente de la calificación subjetiva del deudor como consumidor, ante cualquier instrumento no financiero y también en los financieros cuando los hayan contratado a pesar de no ser inversores.

La desprotección por la categorización del consumidor según su nivel de conocimientos financieros tampoco resulta adecuada a la luz de la normativa de transparencia bancaria. Esta centra el sujeto de protección en la *clientela bancaria* (10), es decir, cualquier persona física adherente a un contrato. La Orden EHA/2899/2011, del 28 de octubre de 2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (11) dibuja en su art. 2.1 el paradigma de la relación contractual entre la entidad de crédito y el cliente persona física. En este sentido, supone que el cliente persona física tiene mermada o nula su capacidad de negociación y de conocimiento del instrumento, sin que la norma efectúe ninguna otra distinción. El consumidor de un instrumento no financiero será toda persona física, usuaria de un servicio bancario y adherente a un contrato bancario, que actúe con un propósito distinto al propio de su actividad profesional. Esta última exigencia deriva del art. 3.1 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) y otras leyes complementarias (12). En consecuencia, no encajan en el concepto de consumidor del art. 3.1 de la LGDCU, el cliente de una entidad financiera que sea persona física, por comprender a empresarios individuales; el deudor hipotecario de un préstamo para la adquisición de vivienda, porque su normativa sectorial considera cliente a toda persona física que la adquiere y por tanto puede incluir a empresarios; ni el consumidor de servicios de crédito (13). Mientras no se conceptúe el consumidor de servicios financieros, deberá ampliarse el control de incorporación de las condiciones generales de la contratación mediante la comprensibilidad de las cláusulas contractuales.

A pesar de esta exclusión, estas personas que hemos referido pueden igualmente experimentar las consecuencias negativas del desequilibrio de hecho que se produce en la relación contractual. Por este motivo, deberían superarse las categorizaciones de consumidor y proteger al deudor en atención a la presencia de abusividad en la relación contractual, derivada de un desequilibrio intrínseco. Para subvenir a este problema, existen inconvenientes prácticos como la masificación de las relaciones contractuales, con la consiguiente predisposición y estandarización de las condiciones contractuales, y una cierta despersonalización de su contenido (14), unas circunstancias que por sí mismas ya superan la noción de consumidor. La principal ventaja que tiene desterrar esta y otras distinciones restrictivas y de matiz, es que permite incorporar nuevas realidades, como los *smart contracts*, y adelantar la protección porque, en definitiva, ponen el acento en la asimetría material de la relación jurídica. Asimismo, el margen de negociación que pueden tener los deudores referidos puede ser equiparable al de un consumidor, porque la entidad financiera mantiene su posición hegemónica en el mercado y por ende en la relación jurídica.

II. Consumidor vulnerable habitacional: de la jurisprudencia europea a la ley 4/2022

Recientemente, se ha aprobado la ley 4/2022, del 25 de febrero de 2022, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (15), donde se aborda el concepto de “consumidor vulnerable”, habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y su

actualización en esta norma. Aunque el consumidor vulnerable, concepto del que se parte para determinar la vulnerabilidad habitacional, desde el Derecho del Consumo, goce de la misma protección que el consumidor medio, su protección se incrementa materialmente por ser el destinatario como beneficiario, en atención a la insuficiencia de medios económicos, de diversas medidas estatales y autonómicas habitacionales.

El art. 1º de la ley 4/2022 modifica el art. 3º del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), y precisa en su apartado segundo que, sin perjuicio de la normativa sectorial, tendrán la consideración de “consumidor vulnerable” aquellas “personas físicas”, necesariamente, y ya sea “individual” o “colectivamente”, lo que permite incluir a familias vulnerables o colectivos vulnerables que no estén constituidos como persona jurídica, en quienes concurren unas determinadas circunstancias: que por sus “características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”. Este concepto, es necesario complementarlo con el que ofrece el Tribunal de Justicia de la Unión, que categoriza al “consumidor vulnerable”, respecto del art. 5.3 de la Directiva (16) 2005/29 sobre las prácticas comerciales desleales, como aquel que se encuentre alejado del parámetro del consumidor medio, por sus características personales o coyunturales. En materia de vivienda, por tanto, podemos indicar que el “consumidor vulnerable” se referirá al deudor hipotecario insolvente, así como otras personas o colectivos vulnerables, es decir, los arrendatarios y otras personas con insuficiencia de medios para acceder a la vivienda, por ser los sujetos pasivos de las diversas medidas arbitradas en España tras la crisis hipotecaria del año 2007 y en la actual crisis del COVID-19.

Las circunstancias referentes a la vivienda y a su ocupante, que vienen referidas por parte de los legisladores estatal y autonómicos, son las que permiten calificarlo como persona vulnerable a efecto habitacionales e iniciar los procedimientos administrativos previstos para atender sus necesidades. En cuanto al objeto, podemos extraer de las diversas leyes de vivienda autonómicas que se refiere a que la vivienda sea objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria instado por entidades financieras, sus filiales inmobiliarias o entidad de gestión de activos; es decir, que el propietario no requiera de la medida ejecutiva del lanzamiento para satisfacer su propia necesidad habitacional. El ocupante de la vivienda, para ser calificado como vulnerable, debe ser el propietario, arrendatario o avalista que se encuentre en especiales circunstancias de emergencia social; en la normativa estatal surgida para subvenir los efectos de la pandemia, que posteriormente se examinará, se incluye también el desahucio por impago de rentas y la medida ejecutiva del lanzamiento del arrendatario habitual. La persona o colectivo vulnerable se determinará con unos requisitos económicos, habitualmente referidos al Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples.

La concreción de las circunstancias que pueden ocasionar emergencia o exclusión social,

y que permiten calificar a una persona como vulnerable para ser beneficiaria de las medidas reguladas, resulta dificultosa porque constituye un concepto jurídico indeterminado, aunque necesario para poder ser finalmente beneficiario de las medidas articuladas. Se puede integrar este concepto con el de especial vulnerabilidad (17), y así definir las circunstancias de emergencia o exclusión social como aquellas que puedan afectar a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación. Ninguna legislación determina si la emergencia social debe preexistir al lanzamiento o si tiene que estar originada por esta situación. Cabe inferir, por tanto, que la emergencia social se producirá si la especial vulnerabilidad es preexistente al lanzamiento, y cuando la especial vulnerabilidad venga generada por esta situación; por el contrario, no se apreciará la emergencia social cuando, aunque se produzca el lanzamiento, afecte a personas que no se encuentren en estas circunstancias. Finalmente, conforme a las estadísticas de la Oficina Europea de Estadística (EUROSTAT) (18), indicamos que España tiene una distribución de la población, en función del régimen de tenencia, de un 76,2% en propiedad; un 15,8% en arrendamiento de mercado libre; y un 8% en arrendamiento social, lo que sitúa el arrendamiento en un 23,8% del total. La media de la Unión Europea corresponde a un 69,8% de régimen de tenencia en propiedad, un 21,1% en arrendamiento libre, y un 9,1% en arrendamiento social, siendo el arrendamiento un 30,2% del total, lo que justifica la protección de las personas vulnerables habitacionales.

III. Consumidor vulnerable en la contratación bancaria: la selección adversa y sus consecuencias

La armonización de la protección al consumidor vulnerable que la normativa europea ha exigido requiere de un examen sobre su adecuada transposición, en atención a la variedad de instrumentos no financieros existentes. En la contratación con consumidores, por no tratarse de inversores, la protección se erige como un elemento fundamental para garantizar la igualdad de las partes en este proceso. Esta protección resulta todavía más necesaria en la comercialización indebida de instrumentos financieros a consumidores, que no reúnen ni el perfil de inversor, ni los conocimientos necesarios para la comprensión del producto correspondiente, especialmente en el caso de las participaciones preferentes, la deuda subordinada o los *swaps*. En este sentido, en junio de 2018 se presentaron en el Parlamento Europeo cuatro informes titulados *Mis-selling of Financial Products* (19). Estos estudios constatan varios fraudes en los contratos B2C, entre los que se destacan la comercialización indebida de participaciones preferentes y los abusos en los préstamos hipotecarios, especialmente en las cláusulas suelo y las cláusulas relativas a los gastos hipotecarios. Para subvenir a estas arbitrariedades, los expertos que elaboraron los informes recomendaron crear autoridades nacionales de protección del consumidor. Asimismo, manifestaron que se debería actuar en dos planos: por un lado, disciplinando a las entidades financieras y, por otro lado, compensando a los consumidores perjudicados. En relación con este último punto, aconsejaron que los problemas colectivos derivados de los contratos B2C tengan soluciones colectivas. Finalmente, sugirieron completar con remedios civiles

está expuesto el individuo, que le impide a priori ejercer convenientemente sus derechos, o que le coloca en una situación de inferioridad o de desequilibrio, haciéndole mercedor de protección”.

(18) EUROSTAT, *Estadísticas sobre vivienda*, 2021, disponible en: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Housing_statistics/es&olid=498645.

(19) Disponible en: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/302a1a0a-7b47-11e8-ac6a-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF>.

(9) Véanse las SSTs de 30 de junio de 2015, RJ 2015\2662, y de 23 de abril de 2015, RJ 2015\1863.

(10) MINOR, John, “Consumer Protection in the EU: Searching for the Real Consumer”, *European Business Organization Law Review*, 13, 2012, pp. 163-168.

(11) BOE de 29 de octubre de 2011.

(12) BOE de 30 de noviembre de 2007.

(13) BARRAL VIÑALS, Inmaculada, “El cliente y el consumidor de servicios financieros de préstamo hipotecario”, en Tarabal Bosch, J., Lauroba Lacasa, E. (dirs.), *Garantías reales en escenarios de crisis: presente y prospectiva*, Madrid,

Marcial Pons, 2012, pp. 473-488, propone fijar un nuevo concepto de consumidor de servicios financieros de crédito que permita la aplicación de una normativa homogénea.

(14) BARRAL VIÑALS, Inmaculada, “El cliente y el consumidor de servicios financieros de préstamo hipotecario”, en Tarabal Bosch, J., Lauroba Lacasa, E. (dirs.), *Garantías reales en escenarios de crisis: presente y prospectiva*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 473-488.

(15) BOE de 1 de marzo de 2022.

(16) DOUE de 11 de junio de 2005.

(17) Se dispone en las Leyes de vivienda de Andalucía,

las sanciones administrativas ante los fraudes financieros.

La proactividad de los consumidores en la defensa de sus intereses ha dado un impulso a la jurisprudencia europea sobre las cláusulas abusivas (20), centrada en el objeto del contrato y sus prestaciones esenciales. El desequilibrio que provoca la abusividad en la contratación con consumidores no deja de ser un problema de selección adversa (21), es decir, un funcionamiento deficiente del mecanismo préstamo-riesgo. Este desequilibrio se produce cuando el prestamista no evalúa correctamente la solvencia del deudor y, desde una posición de privilegio, traslada la totalidad del riesgo al consumidor, cuya manifestación lo convierte en un sesgo retrospectivo ya irremediable. La selección adversa tiene tres manifestaciones negativas en el mercado de crédito hipotecario. Por una parte, una mala evaluación del riesgo por parte de entidades financieras demasiado optimistas. Por otra parte, la inexistencia de incentivos para monitorizar el riesgo al recibir una garantía sujeta a variaciones del valor, como ha venido sucediendo en los últimos años en los que el valor del préstamo hipotecario era muy superior al de la garantía.

Superar estas consecuencias negativas derivadas de la selección adversa en el mercado de crédito exige que las entidades financieras no incurran en el conocido como riesgo moral, por no evaluar adecuadamente la capacidad económica de los deudores ante la propiedad como paradigma residencial. En definitiva, requiere que estas entidades no se comporten como *lazy banks*, aumentando los tipos de

interés a quienes tengan una solvencia cuestionable y provocando el colapso del mercado de crédito hipotecario que se produjo en el año 2007; deben, por el contrario, comprobar previamente la solvencia del consumidor y reservar sus fondos para quienes les proporcionen una mayor seguridad. La falta de garantías en la concesión de préstamos hipotecarios, y en general la selección adversa en la contratación bancaria, podría solucionarse con un mayor incremento del intercambio de información entre todas las entidades financieras, para evitar un sistema bancario asimétrico y controlar el endeudamiento secuencial de un consumidor con distintas entidades.

IV. Del consumidor 2.0 a un nuevo “consumidor vulnerable digital”

El Derecho del consumo se encuentra en una encrucijada la que debe dar respuesta a nuevas realidades surgidas de la era digital, que son fruto directo de la evolución que ha experimentado el comercio electrónico: los *smart contracts* y los *adprosumers* o consumidores 2.0, como protagonistas de esta revolución contractual. Los *adprosumers* no se limitan a adquirir un bien o servicio, sino que requieren una experiencia positiva de compra. Esta se concreta, en primer lugar, en reclamar información y transparencia, elemento que deriva de los controles de incorporación, contenido y transparencia que le asisten como consumidor. Asimismo, el consumidor 2.0 busca asesoramiento, atención personalizada y una determinada relación calidad-precio. Este último elemento, sin embargo, queda excluido del control de abusividad, pues sola-

mente admite un control indirecto mediante un test circunstancial, relativo a la equivalencia de las prestaciones.

El *adprosumer* genera contenidos a través de las redes sociales, interactúa con una marca, y anuncia su experiencia con la finalidad de informar a otros consumidores. Ello permite conseguir el *customer engagement* o la adhesión del consumidor a una determinada firma, mediante la evaluación de las relaciones comerciales entre una empresa y un consumidor a largo plazo. En suma, tiene un papel de imagen de una marca y de su promoción, porque dirige indirectamente las acciones de *marketing* y publicidad, especialmente ante opiniones negativas, y crea una comunidad de seguidores en torno a un producto y su experiencia particular. El *adprosumer* sería el usuario que genera el contenido, sus seguidores quienes lo comentan, y los usuarios silenciosos quienes lo siguen, en un esquema que se correspondería respectivamente con 1-9-99, es decir, un usuario genera nueve seguidores, y estos a su vez noventa y nueve usuarios silenciosos.

Este consumidor 2.0, como destinatario principal de los *smart contracts*, se inserta en una protección del consumidor organizada en torno al concepto de *average consumer* o consumidor medio; este concepto debe evolucionar hacia el “consumidor vulnerable digital” para proteger a los consumidores en la contratación electrónica, reequilibrar la asimetría negocial y dotarles de un tratamiento legal adecuado. A modo de reflexión prospectiva, los retos que plantea la contratación electrónica en la actualidad afectan a la protección de datos de carác-

ter personal, referidos al control de identidad y los ficheros de solvencia, así como a los controles de abusividad que les asisten como consumidores, por lo que el tradicional concepto de consumidor vulnerable deberá incorporar aquellos abusos derivados de la contratación en un entorno digital. Estos controles deben revisarse porque únicamente podrá subsistir en su configuración tradicional el control de incorporación, relativo a las Condiciones Generales de la Contratación, por tratarse de un control formal y, por tanto, programable.

V. Conclusiones

En atención a las diversas categorías de consumidor y la adaptación de su protección, cabe pronosticar que, de conformidad con la evolución legal y jurisprudencial de la categoría de consumidor vulnerable, también regulada en la ley 4/2022, esta necesita progresar hacia el “consumidor vulnerable digital” que se ha propuesto en este trabajo, para hacer frente a su vulnerabilidad en la contratación electrónica. En definitiva y para concluir, la protección del consumidor vulnerable viene fuertemente influenciada por la normativa europea y los pronunciamientos del Tribunal de Justicia, que vinculan y en muchas ocasiones corrigen a nuestros tribunales. Por ello, su adaptación a las consideraciones derivadas de su vulnerabilidad es determinante para acabar con los abusos producidos, especialmente cuando sus prestaciones esenciales resultan excesivamente onerosas.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/325/2023

(20) Para apreciar la abusividad de una cláusula contractual, de conformidad con la jurisprudencia europea, se atenderá a la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato, considerando todas las circunstancias

que concurran en el momento de su celebración. Véanse las SSTJUE de 21 de diciembre de 2016, TJCE 2016\309, de 4 de junio de 2009, TJCE 2009\155, y de 9 de noviembre de 2010, TJCE 2010\335. Ante la abusividad de una cláusula

contractual, como se desprende de su nulidad, se tendrá por no puesta, manteniendo la eficacia y ejecución del resto del contrato, a lo que se refieren las SSTJUE de 14 de junio de 2012, TJCE 2012\143, de 30 de mayo de 2013, TJCE

2013\145, de 21 de enero de 2015, TJCE 2015\4. (21) CUENA CASAS, Matilde, “La insolvencia de la persona física: prevención y solución”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 55, 2015, pp. 461-518.

Comité Científico de Árbitros

Prof. Dr. Guido Alpa, Università di Roma-Sapienza, Italia.
Prof. Dra. Úrsula C. Basset, Universidad Católica Argentina, Argentina.
Prof. Dr. Luis María Bunge Campos, Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
Prof. Dr. Juan Carlos Cassagne, Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
Prof. Dr. Giuseppe Conte, Università degli Studi Firenze.
Prof. Dra. Irene Coppola, Università degli Studi di Napoli Federico II, Italia.
Prof. Dra. Lucila I. Córdoba, Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
Prof. Dr. Gregor Christandl, Universität Graz, Austria.
Prof. Dra. Carmen Domínguez, Pontificia Universidad Católica de Chile.
Prof. Dr. Anatol Dutta, Ludwig Maximilians Universität, Alemania.
Prof. Alfredo Ferrante, Università di Pisa, Italia.
Prof. Dr. Augusto Ferrero Costa, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

Prof. Dr. Hugues Fulchiron, Université Jean Moulin Lyon 3, Francia.
Prof. Dra. Débora Gozzo, Universidade São Judas Tadeu, Brasil.
Prof. Dr. Carlo Granelli, Università degli Studi di Pavia, Italia.
Prof. Dr. Esteban Gutiérrez Dalla Fontana, Universidad Católica de Santa Fe y Universidad Nacional del Litoral, Argentina.
Prof. Dr. Jérémy Houssier, Université de Reims Champagne-Ardenne, Francia.
Prof. Dra. Viviana Kluger, Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
Prof. Dr. Alejandro Laje, Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
Prof. Dr. Carlos Laplacette, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dr. Nenad Lhaca, Sveučilište u Rijeci, Croacia.
Prof. Dr. Carlos Martínez de Aguirre, Universidad de Zaragoza, España.
Prof. Dra. Adriana Morón, Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
Prof. Dra. Silvia Nonna, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Prof. Dra. Romana Pacia, Università degli Studi di Trieste, Italia.
Prof. Ubaldo Perfetti, Università degli Studi di Macerata, Italia.
Prof. Dr. Carlo Pilia, Università degli Studi di Cagliari, Italia.
Prof. Dra. Beatriz Ramos Cabanellas, Universidad de la República Oriental del Uruguay y Universidad Católica del Uruguay, Uruguay.
Prof. Dr. Pablo Sanabria, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dr. Fulvio Santarelli, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dr. Francesco A. Schurr, Universität Liechtenstein, Liechtenstein.
Prof. Dr. José W. Tobías, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dr. Stefano Troiano, Università degli Studi di Verona, Italia.
Prof. Dr. Leandro Vergara, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Angelo Vigliani Ferraro, Università “Mediterranea” di Reggio Calabria, Italia.
Prof. Dra. Sandra Winkler, Sveučilište u Rijeci, Croacia.
Prof. Dr. Alessio Zaccaria, Università degli Studi di Verona, Italia.

Árbitros sorteados para seleccionar las publicaciones de este número



Prof. Dr. Luis María Bunge Campos, Universidad de Buenos Aires, Argentina.



Prof. Dra. Débora Gozzo, Universidade S.o Judas Tadeu, Brasil



Prof. Dr. Leandro Vergara, Universidad de Buenos Aires, Argentina



Prof. Dra. Lucila I. Córdoba, Universidad de Buenos Aires.



Prof. Dra. Viviana Kluger, Universidad de Buenos Aires, Argentina



Prof. Dra. Sandra Winkler, Sveučilište u Rijeci, Croacia